



DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

Y UNA APROXIMACIÓN A LA
INTERSECCIONALIDAD CON OTRAS
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
EN GUATEMALA



Guatemala, 4 de noviembre de 2012

— AGRADECIMIENTOS —

A los subreceptores de RP-Hivos y organizaciones que participaron en la presentación del informe ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Lorena Robles, Coordinadora General de Asociación de Mujeres Alas de Mariposas
- Aldo Dávila, Director Ejecutivo de Asociación Gente Positiva
- Marco Polo Yancor, del Colectivo Amigos contra el Sida (CAS)
- Debby Maya Linares, Coordinadora de programas de OTRANS-RN
- Carlos Romero, Director Ejecutivo de la Red Nacional de Diversidad Sexual y VIH -REDNADS
- Fundación Myrna Mack por el apoyo técnico en todo el proceso.



*...los derechos de la comunidad LGTBI son
constantemente violados tanto en esferas públicas
como privadas...*

ÍNDICE

Página

Presentación.....	5
Introducción.....	8
I. Situación de la comunidad LGTBI en Guatemala.....	11
II. Obligaciones del Estado de Guatemala relativas a los derechos de personas de la comunidad LGTBI.....	17
A. La no discriminación y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno	18
B. Derecho a la vida y a la integridad de la persona	21
C. Derecho a la vida privada	24
D. Derechos económicos, sociales y culturales.....	25
E. Derechos de personas privadas de libertad	28
III. La vulneración de los derechos humanos de la comunidad LGTBI	31
A. Vida.....	32
B. Igualdad.....	35
C. Acceso a la justicia.....	43
D. Educación.....	45
E. Salud	49
F. Trabajo.....	53
G. Identidad de género.....	55
IV. Interseccionalidad en las violaciones a los derechos humanos de la comunidad LGTBI en Guatemala	59
Conclusiones.....	65
Petitorio	69

PRESENTACIÓN

El principio de igualdad es pilar esencial de todo Estado de Derecho y expresión necesaria de la libertad individual. Esta comprensión fue asumida por los constituyentes, quienes la plasmaron en la Constitución Política de la República sin atender a condición social, pertenencia étnica, género o preferencia sexual. Este reconocimiento es de tal importancia que la propia Corte de Constitucionalidad ha manifestado que el principio de igualdad hace referencia a la universalidad de la ley, es decir la aplicación de esta a todas las personas sin considerar otros parámetros que los estipulados en la propia Constitución y en la normatividad jurídica específica¹.

En este orden de ideas, la igualdad estatuida en la norma fundamental del Estado guatemalteco constituye un principio fundamental que, sin embargo, no desconoce la existencia de las diferencias entre los seres humanos². Desde esta perspectiva la igualdad se formula desde dos aspectos: uno, porque tiene expresión constitucional en el artículo 4 de la Carta Magna nacional; y otro, porque se trata de un principio general del derecho. Así se puede afirmar que la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias³.

La garantía constitucional anotada se conceptualiza como un mandato prohibitivo a favor de la persona, o sea, no se permite hacer distinciones con el objeto de menoscabar o restringir el goce y el ejercicio de los derechos humanos, reconocidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco y en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado⁴. La aceptación de las desigualdades,

1 Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 61, expediente No. 223-01, pág. 125, sentencia: 03-07-01.

2 Corte de Constitucionalidad Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, pág. 698, sentencia: 04-11-98.

3 Corte de Constitucionalidad Gaceta No. 70, expedientes acumulados Nos. 1060-03 y 1064-03, pág. 63, sentencia: 23-10-03.

4 Fundación Myrna Mack. La discriminación. De la inefable realidad a su punibilidad en Guatemala. Fundación Myrna Mack, 2ª edición, pág. 43.

reconocidas incluso desde el concepto mismo del principio de igualdad, promueve la prohibición de discriminar en razón de ellas. Se trata de lo que se ha denominado doctrinariamente una garantía de las diferencias⁵.

Inmersa dentro de este bagaje jurídico-conceptual se encuentra la obligación del Estado de garantizar a las personas en su territorio, el irrestricto respeto de sus derechos humanos, mismos que se traducen en una serie de garantías que tienden en términos generales a la consecución y promoción de la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral. Para la satisfacción de estos derechos el Estado debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes, de conformidad con las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales⁶.

En contrapartida a estas consideraciones la realidad fáctica imperante no solo en suelo nacional, sino allende las fronteras, torna una labor compleja la satisfacción de los requerimientos emanados del catálogo de garantías constitucionales, a efecto de que las mismas puedan pasar de ser una construcción programática a una auténtica concreción. Pero la complejidad del tema no es óbice para que dentro del parámetro que constituye la ley, no se susciten los esfuerzos porque ésta se aplique en condiciones semejantes a la totalidad de las personas.

A partir de estas ideas se deriva la necesidad de que se busquen remover los obstáculos para el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas y todos los guatemaltecos. Para tal cometido es imperativo que el conjunto de instituciones del Estado velen por los legítimos intereses de las personas que forman parte integral de su estructura, sin que se ponderen aspectos tales como los que en el pasado han constituido ejes de discriminación. Esto es importante pues es preciso tener presente que Guatemala es un crisol cultural, multiétnico y plurilingüe, en el que diversas formas de discriminación pueden afectar a una misma persona, con el consecuente menoscabo de sus derechos.

En este sentido, la colectividad LGTBI⁷ es particularmente susceptible de

5 Loc.cit.

6 Corte de Constitucionalidad. Gaceta No.1, expediente No. 12-86, pág. 1, sentencia: 17-09-86.

7 Siglas que utilizan para denominar colectivamente a lesbianas, gay, trans (transgénero, travestis y transexuales), bisexuales e intersexuales.

que se conculquen sus garantías fundamentales y ser víctima de diversas formas de exclusión social, por su orientación sexual e identidad de género, así como por su situación económica, su edad, estatus migratorio o pertenencia a determinado grupo étnico. La discriminación y la violencia hacia dicha comunidad constituyen desafíos urgentes en materia de derechos humanos.

El problema no presenta una solución sencilla, su abordaje debe constituir un punto de partida que encare la invisibilización de la que ha sido objeto, sacando a la luz pública la necesidad de implementar medidas que contribuyan a un progresivo cambio en la sociedad guatemalteca. Esto torna imperativo la adopción de decisiones políticas encaminadas a la prevención, la instauración de recursos económicos y humanos sostenibles, particularmente con la meta de fortalecer el sistema de justicia nacional, sin dejar de lado otras acciones que no admiten rezago como las que debe emprenderse en las esferas de educación y de salud pública.

En este marco la publicación que me honro en presentar, constituye un aporte investigativo que aborda las dimensiones prácticas y dogmáticas del problema. Arroja conclusiones que en forma acertada puntualizan el tratamiento que las instituciones del Estado dan a los casos que involucran a integrantes de la comunidad LGTBI, tornando evidente la indiferencia y los obstáculos burocráticos que no permiten el eficaz ejercicio de los derechos de las personas de la comunidad en mención. Queda de manifiesto lo disfuncional de las acciones del Estado a efecto de dar pronta y decidida respuesta a las vulneraciones de que son objetos las garantías constitucionales de las personas LGTBI.

Esta publicación es un aporte que, con espíritu crítico las organizaciones que intervinieron en su elaboración, hacen al Estado de Guatemala a efecto de que el pleno de la sociedad descubra la importancia preclara de que el respeto de los derechos humanos de cada integrante de su estructura social, constituye la mejor garantía en contra de la impunidad y de posturas absolutistas, que en nada contribuyen a la satisfacción del bien común.

*Helen Beatriz Mack Chang
Presidenta de la Fundación Myrna Mack*

INTRODUCCIÓN

Con la finalidad de colaborar en la lucha contra la impunidad, la construcción del Estado de Derecho en Guatemala y la consolidación de la paz y la democracia, desde 1993 la Fundación Myrna Mack⁸ ha promovido la transformación del sistema de justicia, la implementación de la seguridad democrática y el ejercicio de ciudadanía en ambos temas.

En ese contexto, la Fundación Myrna Mack ha identificado al Sistema Interamericano de derechos humanos y, en particular, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como un escenario propicio para procurar su plena vigencia y promover los objetivos institucionales.

Por ello, en ocasión del 146º Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presenta el siguiente informe que contiene una aproximación a la situación de derechos humanos de la comunidad LGTBI en el país.

La orientación sexual e identidad de género es una realidad poco tolerada por la sociedad guatemalteca, la discriminación y estigmatización continúan vulnerando los derechos de lesbianas, gay, bisexuales, transexuales e intersexuales -LGTBI-.

Pese a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, los derechos de la comunidad LGTBI son constantemente violados tanto en esferas públicas como privadas.

La situación se ve agravada por la interseccionalidad con otras formas de discriminación en virtud que los miembros de dicha comunidad son sujetos vulnerables por lo que en ellos recaen particularmente las fallas del Estado.

8 Para más información sobre el quehacer institucional, véase: <http://www.myrnamack.org.gt>

La Fundación Myrna Mack, consciente de la vulnerabilidad y nulo reconocimiento hacia las necesidades de la comunidad LGTBI, se trazó el objetivo de analizar la impunidad frente a la discriminación contra las lesbianas, gay, bisexuales, transexuales y personas intersexuales en Guatemala y su interseccionalidad con otras formas de discriminación por motivos de etnia, condición de extrema pobreza y estatus migratorio.

Con tal finalidad se realizaron entrevistas a representantes de entidades estatales para conocer las acciones del Estado en pro del respeto, protección y promoción de los derechos humanos de la comunidad LGTBI. Así mismo se efectuaron entrevistas a personas de la comunidad LGTBI para conocer sus experiencias, dificultades y aproximarse a la comprensión de cómo la interseccionalidad de discriminaciones afecta su vida.

A partir de los antecedentes de la problemática y el marco legal dentro del cual se desarrolla el presente estudio, se analizan las violaciones a derechos humanos de la comunidad LGTBI en Guatemala y el abordaje de la problemática por parte de las entidades estatales, con la finalidad de ofrecer un panorama preliminar y crítico sobre las múltiples discriminaciones que puede sufrir la comunidad LGTBI.



...en Guatemala no se cuenta con un sistema efectivo de procuración de justicia; no existe el interés en denunciar los crímenes por lesbofobia, homofobia y transfobia, y en caso de que se denuncien, no son diligenciados de la manera adecuada...

I. SITUACIÓN DE LA COMUNIDAD LGTBI EN GUATEMALA

En Guatemala la comunidad LGTBI constituye una población que sufre diversas formas de exclusión social⁹. En los años noventa fueron clausurados varios proyectos sobre la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA enfocados a la comunidad LGTBI aduciendo razones de moral¹⁰, lo que evidencia que en el país se hace difícil el abordaje de los derechos humanos de las personas de la comunidad LGTBI.

Según el informe especial “Los crímenes de odio por identidad sexual durante la década de 1996-2006”¹¹, la discriminación y la violencia a la comunidad LGTBI constituyen desafíos urgentes en materia de derechos humanos, evidenciando un proceso histórico de exclusión y discriminación que no ha sido enfrentado eficazmente por el Estado.

Las manifestaciones lesbofóbicas, homofóbicas, transfóbicas y machistas se encuentran arraigadas en el pensamiento y

9 Mayorga, Rubén y María Antonieta Rodríguez Leerayes. La exclusión social basada en la orientación sexual no heterosexual en Guatemala, cuadernos de desarrollo humano. Guatemala, 2001. Organización de las Naciones Unidas.

10 “La Asociación Guatemalteca de Educación Sexual (AGES) tuvo un proyecto de prevención de VIH/SIDA para hombres homosexuales (CASLEM) en 1987, el cual fue clausurado por presión gubernamental. La Asociación para la Atención a Enfermos de SIDA (APA ES-Solidaridad), también tuvo dichas actividades entre 1994 y 1996”. *Ibid.* Página 9.

11 GUATEMALAN, EL ROSTRO DE LA HOMOFOBIA. Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral frente al SIDA –OASIS-. Disponible en: <http://www.asical.org/es/todo/ATT1233054590-1.pdf>
Consultado el 26 de octubre de 2012.

accionar de la sociedad guatemalteca y de grupos que ven con temor los pequeños avances hacia la igualdad de derechos, fomentados por la debilidad del Estado y la poca voluntad política para asegurar el bienestar de todos los habitantes, principalmente quienes se encuentran en condiciones de extrema pobreza por haber sido marginados y, en muchos casos, expulsados de sus hogares originarios por causa de prejuicios sociales.

El rechazo y desprecio de que es objeto la comunidad LGTBI se ha manifestado en formas terribles que llegan hasta la comisión de asesinatos y atentados contra su dignidad personal que tienen como justificación el odio hacia este grupo.

Entre 2010 y 2012 se han reportado desapariciones, secuestros, atentados y asesinatos en contra de personas de la comunidad LGTBI. Es muy común que los cadáveres de personas transexuales sean reportados como XX¹² y permanezcan bajo esta clasificación. También se denuncian varios actos de discriminación¹³, tales como los prejuicios que imposibilitan tramitar las denuncias adecuadamente y, las faltas de respeto y humillaciones que padecen al recurrir al sistema de salud, por mencionar algunos. En Guatemala los delitos contra la comunidad LGTBI no son atendidos con la debida diligencia, el sistema de justicia ni siquiera registra los casos de forma estadística, los crímenes en contra de esta colectividad no son visibilizados, como lo evidenció el Relator de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales y Sumarias en su visita al país en 2006 (A/HRC/4/20/Add.2).

Las diferencias en la orientación sexual e identidad de género constituyen una desventaja real para la comunidad LGTBI, actitud que es reforzada por la sociedad y que se traduce en una mala atención o en la negación del acceso a servicios públicos por parte de los funcionarios públicos.

En el contexto guatemalteco la pertenencia a la comunidad LGTBI ha sido objeto de un trato poco menos que serio. Pese a la organización de

12 Véase Transgéneros reportados como XX. Procuraduría de Derechos Humanos. Expedientes 2349-2012 y 7720/2011/A.

13 Véase El Periódico. Gays. Disponible en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20040314/actualidad/3484/>. 15.07.12. // Véase también Procuraduría de Derechos Humanos. Caso 6060-2011/US, 8234-2011/US, 609-2012/URSD, 906-2012/URSD, 447-2011/DE y 1492-2012/URSD.

movimientos para obtener reconocimiento legal de sus derechos, la comunidad LGTBI ha sido históricamente excluida de un trato igualitario y se enfrenta diariamente a situaciones que, por motivos relacionados a su orientación sexual e identidad de género, menoscaban su dignidad humana. Se puede llegar a afirmar que son objeto de menosprecio y de desprecio por las personas heteronormativas. Al respecto Gustavo Castellanos, del Centro de Desarrollo Humano, dice que la homosexualidad se vive en el país con mucha angustia, la cual se refleja en temores como “Ser descubierto, que le digan –en el caso del hombre–: “*¡Parecés mujer!*” (...) los y las homosexuales viven, en el mejor de los casos, una marginación “invisible” de parte de la sociedad”. El gran problema para los homosexuales es que deben tornarse “invisibles para los cuadrados” –para evitar la discriminación– y “visibles para los mismos homosexuales” –como forma de encontrar pareja o manifestarse con autenticidad¹⁴.

A tal punto llega esta situación que el enfoque que se le ha brindado al tema dista mucho de lo necesario para proteger la dignidad de las personas. En este sentido, se ha llegado a invisibilizar a los integrantes de la comunidad LGTBI. No existe un reconocimiento ex profeso en la normatividad vigente del país, ni tampoco se trasluce alguna preocupación respecto a las necesidades de la población LGTBI en el diseño e implementación de las políticas públicas. El fenómeno de la invisibilización está ampliamente marcado en la sociedad guatemalteca. OASIS, una organización de apoyo a una sexualidad integral frente al SIDA, señala que ser transexual en Guatemala es algo similar a ser mujer, indígena, joven, migrante o cualquier otra condición social que permita la expresión absurda de la discriminación¹⁵.

“Porque vivir en una sociedad cargada de machismo y discriminación, y dejar aflorar un comportamiento sexual distinto con el que se nace, es someterse a la burla, al rechazo y al desprecio”¹⁶. En Guatemala, lo

14 El Periódico. Gays. Disponible en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20040314/actualidad/3484/>
Consultado el 23 de octubre de 2012.

15 Trejo, Alba. Guatemala: Transexuales, despreciados en la sociedad. Disponible en <http://www.lambda.org.gt/archivo/Guatemala%20transexuales%20despreciados%20en%20la%20sociedad%201.pdf>
Consultado el 24 de octubre de 2012.

16 *Ibíd.*

dicho responde a una cultura extensamente difundida que privilegia un enfoque conservador del sistema patriarcal y autoritario, en muchos casos sustentado sobre concepciones religiosas radicales. Esto ha imposibilitado un acercamiento a la comprensión de las particulares circunstancias a que se ven sometidas las personas de la comunidad LGTBI quienes hasta años recientes, con el retorno a la vida democrática bajo la vigencia de la actual Constitución Política de la República, han logrado expresar libremente sus inquietudes mediante diversas asociaciones con la finalidad de hacer valer sus propuestas y derechos, aunque esto no implica bajo ninguna óptica que el Estado haya prestado la atención debida.

A pesar de este proceso de invisibilización de los integrantes de la comunidad LGTBI, el fenómeno mundial epidemiológico del Virus de Inmunodeficiencia Humana obligó a que el Estado guatemalteco reaccionara a la problemática y adoptara medidas preventivas y de intervención para encarar la pandemia. Fue dentro de este contexto, el de salud pública, que las personas LGTBI fueron reconocidas y a partir de entonces se ha logrado progresivamente la apertura en relación a sus derechos humanos y ha habido una iniciativa en cuanto a analizar sus anhelos y necesidades, aún cuando la estructura social conservadora del país impide que estas discusiones y análisis se trasladen al campo de las políticas públicas y de la legislación.

Conforme la comunidad LGTBI ha avanzado en el conocimiento de los derechos humanos, se han creado distintas organizaciones que trabajan para que se reconozca la riqueza en la diversidad y en pro de la protección de los mismos. Dichas organizaciones están integradas por personas de la comunidad LGTBI y personas heterosexuales que han decidido trabajar en favor de la erradicación de la discriminación y del estigma, a favor de la inclusión social, ciudadanía plena, igualdad, dignidad, erradicación del VIH, ITS¹⁷ y, de la lesbofobia, homofobia y transfobia. En general, suman esfuerzos para la inclusión en espacios ciudadanos que les permita tener acceso a mejores condiciones de vida.

17 Infecciones de Transmisión Sexual.

Estas organizaciones mantienen un objetivo claro: **lograr el respeto de todos los derechos humanos de los miembros de la comunidad LGTBI y en consecuencia, ser tratados en igualdad de condiciones en cualquier ámbito.**

Sin embargo, los esfuerzos realizados por las organizaciones LGTBI para dimensionar la magnitud real de este fenómeno, enfrentan obstáculos en diferentes instancias del Estado. Por ejemplo, en el sistema de justicia existen prácticas judiciales y jurídicas negligentes y negativas. A lo anterior se agrega que en Guatemala no se cuenta con un sistema efectivo de procuración de justicia; no existe el interés en denunciar los crímenes por lesbofobia, homofobia y transfobia, y en caso de que se denuncien, no son diligenciados de la manera adecuada; por ejemplo, la Procuraduría de Derechos Humanos recibe las denuncias y las traslada al Ministerio Público, sin embargo, no da seguimiento alguno, ni asesoría o acompañamiento a las víctimas.

Al mismo tiempo se evidencia que la única fuente de información sobre el tema de la comunidad LGTBI disponible se encuentra en internet o en organizaciones no gubernamentales que trabajan el tema, dado que no hay instancias locales, municipales o gubernamentales que se encarguen de llevar a cabo esta tarea de manera seria, minuciosa y oficial, como lo amerita el caso, debido en gran medida a la carga lesbofóbica, homofóbica y transfóbica que aún permea los diferentes ámbitos de la cultura de la sociedad guatemalteca como los de administración de justicia, los familiares, educativos, religiosos, académicos, etc.

Todo este movimiento que demanda los derechos igualitarios para la población LGTBI brinda signos alentadores para prever un futuro de respeto hacia los derechos humanos de las personas de la comunidad LGTBI. Sin embargo, también manifiesta que aún es una asignatura pendiente para el Estado de Guatemala promover la justicia y la inclusión social y democrática de dicha comunidad.



... en la Organización de las Naciones Unidas se ha ido avanzando progresivamente en la incorporación de las demandas de garantía, respeto y protección de los Derechos Humanos de las personas LGBTI...

II. OBLIGACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA RELATIVAS A LOS DERECHOS DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBI

A continuación se presenta un breve esbozo del marco normativo nacional e internacional que debe observar el Estado de Guatemala en la protección y garantía de los derechos de personas de la comunidad LGTBI.

Antes de entrar a la exposición de cada derecho, conviene citar la resolución que fue dictada por la Organización de Estados Americanos el 07 de junio de 2012¹⁸ relativa a Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género¹⁹ en donde se inscribe una serie de decisiones en la que los Estados del hemisferio condenan enérgicamente: la discriminación contra personas por motivos de preferencia sexual o identidad de género y los actos de violencia contra personas de la comunidad LGTBI. Además insta a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar estos actos de discriminación o violencia y les solicita que provean la protección adecuada a los defensores de los derechos humanos de la comunidad

18 Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2721 (XLII-O/12).

19 Antes de dictar esta resolución, la Asamblea General de la OEA ya había aprobado las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) y AG/RES. 2600 (XL-O/10) y AG/RES 2653 (XLI-O/11), todas relativas a los derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Véase Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (2011). Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) relativa a los Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. Disponible en: http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CEcQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fconsejo%2Fsp%2FAG%2FDocumentos%2FAG05445505.doc&ei=.639T7SQHoQQ8wS-1MzpBg&usq=AFQjCNFo0W90acff5zOmBZTR6cHmrLjSA&sig2=8U32cem4V_C4IZyZYAZPIQ.11.07.12.

LGTBI. Su contenido constituye una síntesis pertinente de las mayores preocupaciones que rodean a la comunidad LGTBI en Guatemala y brindan una idea general de los derechos que se tratarán en adelante.

Adicionalmente, en la Organización de las Naciones Unidas se ha ido avanzando progresivamente en la incorporación de las demandas de garantía, respeto y protección de los Derechos Humanos de las personas LGTBI como lo demuestran la resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/17/19 y el informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos A/HRC/19/41. En estas dos instancias internacionales se ha ido condensando un cuerpo de interpretaciones dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que busca avanzar en aclarar las obligaciones que tienen los Estados y deben implementar urgentemente.

A. La no discriminación y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Los estándares internacionales son los mínimos que todo Estado debe promover a favor de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin ninguna distinción arbitraria entre sus habitantes. La Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-²⁰ establece en su artículo 1º la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la convención; el mismo artículo prohíbe toda forma de discriminación por religión, raza, sexo (...) o "cualquier otra condición social"; la misma obligación se encuentra consagrada en el artículo 2º de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En interpretación del artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que, "cualquier otra condición social", incluye la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, con lo que los grupos de la comunidad LGTBI quedan comprendidos y protegidos dentro de dicha categoría²¹. El mismo artículo 1º en su inciso 2º dispone que por *persona*

20 Guatemala aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos a través del decreto 6-78 del Congreso de la República.

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Karen Atala e hijas Vs. Chile. Párrafos 84, 85 y 91.

debe entenderse “todo ser humano”, por lo que toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado debe gozar de los derechos y las libertades que contiene la Convención. A la luz de las disposiciones citadas, es menester que los Estados partes respeten, protejan y garanticen todos los derechos contenidos dentro de la CADH a favor de los miembros de la comunidad de gay, lesbianas, trans, bisexuales e intersexuales que estén sujetos a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Una de las obligaciones contraídas por el Estado de Guatemala según el artículo 2 de la Convención es la de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades establecidas en la CADH. En este marco resulta una obligación fundamental garantizar la no discriminación²². La Corte ha interpretado que no toda distinción es ofensiva o discriminatoria sino que “pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran”²³. En este sentido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW- en su 43ª sesión recomendó al Estado de Guatemala poner más empeño en la formulación y ampliación de programas de concienciación para propiciar un mejor apoyo y comprensión de la igualdad entre hombres y mujeres en la sociedad y que adopte una estrategia general para eliminar los estereotipos de género relativos a la mujer, y, especialmente, la discriminación de la mujer basada en su origen étnico o su sexualidad²⁴.

Si bien la legislación guatemalteca reconoce la igualdad entre hombres y mujeres y el deber del Estado de promover el desarrollo integral de la persona, la legislación no contiene disposiciones dirigidas específicamente a la promoción y protección de los derechos de la comunidad LGTBI como un grupo vulnerable que requiere medidas legislativas o de otro carácter, que puedan proveer herramientas útiles para sobrepasar las barreras de discriminación que sufren. La Constitución Política de la República

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03. Párrafos 82 – 88.

23 *Ibid.* Párrafo 89.

24 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer –CEDAW-. 43º periodo de sesiones. 19 enero a 6 febrero 2009. Observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer.

de Guatemala en sus primeros artículos reconoce el deber del Estado de la protección de la persona humana, su obligación de garantizar la vida, libertad, justicia, seguridad, paz, y el desarrollo integral de la persona²⁵. El artículo 4 de la Constitución contiene el derecho a la libertad e igualdad de todos los seres humanos. El principio de igualdad debe entenderse a la luz de la interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha realizado estableciendo que, en situaciones distintas, se impone la obligación de un tratamiento distinto²⁶, es decir igual para los iguales y desigual para los desiguales. En este sentido y tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la comunidad LGTBI, deben existir normas específicas que atiendan a sus necesidades, sin embargo, no existen en la legislación guatemalteca disposiciones dirigidas específicamente a la comunidad LGTBI como grupo vulnerable que está más expuesto a múltiples formas de discriminación. El artículo 202 bis del Código Penal tipifica el delito de discriminación, enlistando una serie de motivos entre los que menciona el género, la raza, etnia, edad, situación económica, etc; sin embargo, no se menciona la identidad de género ni la orientación sexual. Si bien el artículo deja abierta la posibilidad en los términos “o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia” que impidiere el ejercicio de un derecho, no existe una protección directa y expresa que incluya la orientación sexual e identidad de género como una de las categorías de protección.

Para la protección de grupos vulnerables, tales como las mujeres y los indígenas, ha sido necesaria no sólo la creación de leyes, sino la creación de unidades que atiendan específicamente la problemática que les afecta. En el marco de la violencia contra la mujer, se decretó en 2008 la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer²⁷, asimismo en agosto de 2012 se inauguró el Centro de Justicia de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, que comprende la creación de dos juzgados especializados en la materia. En el tema de pueblos indígenas, la Constitución Política de la República destina la sección tercera del Título II para el establecimiento de los principios básicos relacionados

25 Constitución Política de la República de Guatemala.

26 Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 64, expediente No. 583-01, sentencia: 02-05-02.

27 Decreto 22-2008 del Congreso de la República Guatemala.

a sus derechos²⁸. En 1996 el Estado de Guatemala ratificó el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes²⁹, en 2002 se emitió el acuerdo gubernativo 390-2002 para la creación de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala. En los casos mencionados, referentes a la mujer y a los pueblos indígenas, en que ha habido una atención legislativa e institucional directa de parte del Estado, no se ha logrado erradicar la discriminación, ni las prácticas que vulneran sus derechos humanos, lo cual deja múltiples desafíos para la adopción de medidas administrativas o legislativas para la comunidad LGTBI, pues se evidencia la ausencia total de medidas específicas y respuestas institucionales para atender a sus necesidades y vulnerabilidades.

B. Derecho a la vida y a la integridad de la persona

Internacionalmente el derecho a la vida está contenido en el artículo 4 de la CADH y en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado tiene el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos, el deber del Estado de respetar, se refiere a que sus agentes o funcionarios no violen el derecho a la vida de la población³⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido así en sus sentencias “La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la CADH, no sólo presupone que **ninguna persona** sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”³¹. Si bien el Estado de Guatemala reconoce el derecho a la vida en el artículo 3 de la Constitución Política de la República, el cumplimiento de las obligaciones internacionales respecto al derecho a la vida requiere mucho más que el reconocimiento normativo. La misma Corte menciona “**Esta protección**

28 Artículo 66 al 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

29 Decreto 9-96 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 05 de marzo de 1996.

30 Comisión Internacional de Juristas. Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, guía para profesionales número 4. Páginas 94-98.

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala.

activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones³².

La responsabilidad de los Estados no sólo se limita a la acción de sus agentes, sino también a omisiones mediante las que los Estados obvian sus responsabilidades contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. "(...) la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado"³³. Sobre el deber de garantizar, la honorable Corte ha dispuesto "Este deber de 'garantizar' los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En casos de muerte violenta como el presente, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones"³⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que la vida y la integridad de la persona son el núcleo inderogable de los derechos humanos³⁵. En otras palabras, un Estado no puede derogar o suspender el derecho a la vida y a la integridad ni en tiempo de guerra, ni en situación de emergencia, ni a grupos de personas determinados, mucho menos con fundamento en prejuicios o en criterios discriminatorios.

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia. Párrafo 131.

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Párrafo 157.

34 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia.

35 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Párrafo 244.

El artículo 5 de la CADH protege el derecho a la integridad personal de los individuos. Dice, entre otras cosas, que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El derecho a la integridad personal está reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Aun cuando el Código Penal contempla el delito de tortura en el artículo 201 bis, por razones que no corresponden al tema, el texto no cumple con los estándares internacionales en materia de derechos humanos por lo que en julio de 2012 el artículo fue declarado inconstitucional³⁶. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad [...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”³⁷.

Si bien la tortura es un acto que se caracteriza porque su perpetrador debe ser un agente estatal, hay otras formas de violación al derecho a la integridad física que puede acarrear la responsabilidad internacional de un Estado, aunque los actos sean cometidos por particulares. Un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por actos de particulares cuando tolere o sea cómplice en actos violatorios a los derechos y por la falta de

36 Corte de Constitucionalidad. Expediente 1822-2011, inconstitucionalidad por omisión. Resolución emitida el 17 de julio de 2012.

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Párrafo 57.

diligencia³⁸. La Corte también ha indicado que “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, **si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público**, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”³⁹.

C. Derecho a la vida privada

El derecho a la vida privada está reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los siguientes términos “(...) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. Dentro de la legislación nacional cabe resaltar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en sus artículos 23 y 24 la inviolabilidad de la vivienda y de la correspondencia, documentos y libros de la persona, aunque no existe una disposición específica que aluda a la protección a la vida privada de las personas.

En una ocasión la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo conocimiento de un caso de violación al derecho a la vida privada de las personas, en el que a una persona colombiana le vedaron el derecho de tener visitas íntimas con su pareja del mismo sexo. Ante esto la honorable Comisión señaló “que la penalización de la homosexualidad y la privación de libertad sencillamente por razón de la preferencia sexual es una práctica que no se compadece con las disposiciones contenidas en varios artículos de la Convención Americana y debe en consecuencia ser modificada”⁴⁰.

38 Medina Ardila, Felipe. La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>. 14.08.12.

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Párrafo 78.

40 Comisión Internacional de Juristas. Cita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Caso número 11.656, Informe N° 71/99 (Admisibilidad) de 4 de mayo de 1999 y Comunicado de prensa N° 24/1994. Orientación sexual e identidad de género y derecho internacional de los derechos humanos. Suiza, 2009. Páginas 40 y 41.

D. Derechos económicos, sociales y culturales

En lo relativo al derecho al trabajo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, establece en su artículo 3 que el Estado no aplicará discriminación por motivos de sexo, edad, religión o cualquier otra condición social. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 garantiza el derecho de toda persona a acceder a un trabajo libremente escogido. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dotó de contenido a este artículo a través de la observación general número 18 en la que aseveró que es prohibido discriminar en el trabajo por la orientación sexual de la persona y por motivos de salud, incluyendo la prohibición de discriminación a personas que viven con SIDA⁴¹. El artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social (...)”. Por su lado el artículo 14 bis del Código de Trabajo contiene el principio de igualdad, afirma “Se prohíbe la discriminación por motivo de raza, religión, credos políticos y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores, en las empresas o sitios de trabajo de propiedad particular, o en los que el Estado cree para los trabajadores en general”. La enumeración que hace el artículo no incluye la orientación sexual, ni el sexo o género de las personas entre las categorías de protección contra la discriminación.

El artículo 13 del Protocolo de San Salvador establece que, toda persona tiene derecho a la educación y que ésta debe orientarse a promover el pleno desarrollo de la personalidad humana. Asimismo establece que el Estado debe asegurar:

“(...) a. La enseñanza primaria, obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

41 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general número 18. Observación general número 20 Párrafos 32 y 33.

- b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...)

El artículo 71 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Así mismo el artículo 74 establece que “Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley (...). El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar”.

En lo referente a la salud el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo reconoce en los siguientes términos “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpretó el artículo 12 del Pacto a través de la observación número 14, el Comité asevera que en materia de salud se prohíbe toda discriminación, entre otros motivos, por la orientación sexual. El artículo 10, inciso 1, del Protocolo de San Salvador preceptúa “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. El mismo artículo en su inciso 2 determina que “Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.

El artículo 93 de la Constitución establece que “El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”. La misma Constitución reconoce que la salud es un bien público y que el Estado debe realizar acciones de prevención, atención y rehabilitación a fin de procurar el más completo bienestar mental, social y físico de la persona⁴². Por su parte el Código de la Salud establece que el derecho a la salud se basa en los principios de equidad, solidaridad y subsidiaridad hace referencia que toda persona tiene derecho a la prevención, promoción y rehabilitación sin discriminación alguna, así como el derecho a la salud como el más completo bienestar, físico, mental y social⁴³.

La Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida -SIDA- y de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos ante el VIH/

42 Artículos 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

43 Artículos 1, 2 y 4 Código de Salud.

SIDA, y su reglamento, tienen como fin garantizar el respeto, promoción y los derechos humanos de las personas que viven con VIH, así como la atención que deben recibir las personas en condiciones de igualdad respetando la voluntad, dignidad, individualidad y confidencialidad, prohíbe la discriminación por razón de vivir con VIH⁴⁴.

El Acuerdo Gubernativo 638-2005, Política Pública respecto de la prevención a las Infecciones de Transmisión Sexual -ITS- y a la respuesta a la epidemia del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida -SIDA-, establece que la política pública debe basarse en los principios de dignidad de la persona, no discriminación, priorización en la atención a grupos vulnerables, consideración de las diferencias de género, edad, condición económica, situación social, credo religioso, etnia, contexto socio-cultural, así como un enfoque multidisciplinario e intersectorial y de género.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que es obligación del Estado velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes así como la promoción de políticas públicas para tener un acceso universal e igualitario a la salud⁴⁵.

E. Derechos de personas privadas de libertad

Otra de las obligaciones fundamentales del Estado de Guatemala, es la referente al trato a los privados de libertad. El Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece la obligación de los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos, a tratar a toda persona privada de libertad, humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales.

En particular, se les respetará y garantizará su vida y se asegurarán las condiciones mínimas compatibles con su dignidad, debiéndoseles proteger contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición

44 Artículos 2, 35, 36, y 37 Ley General para el combate del virus de inmunodeficiencia humana -VIH- y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida -SIDA- y de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos antes el VIH / SIDA y su reglamento.

45 Artículos 10, 15, 16, 25 y 28 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, tratamiento coercitivo, o métodos que tiendan a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental⁴⁶.

La Ley del Régimen Penitenciario y su Reglamento establecen que toda política y actividad penitenciaria deberá desarrollarse con las garantías y dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de la República, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. Asimismo, establece los principios de igualdad y humanidad en el trato hacia los reclusos⁴⁷. El artículo 46 del mismo cuerpo normativo hace referencia a que en los centros de detención los reclusos se clasifican como hombres o mujeres, no hay ninguna atención a la orientación sexual e identidad de género de las personas.

El ordenamiento jurídico guatemalteco ofrece las herramientas básicas para el respeto, la protección y garantía de los derechos a toda persona, si bien este se sustenta sobre el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, existen graves carencias, ya que ninguna de sus disposiciones normativas contempla una protección dirigida a la comunidad LGTBI como un grupo vulnerable de la sociedad guatemalteca, legislación que es indispensable para proteger de forma adecuada los derechos de esta comunidad. Guatemala no ha logrado incluir dentro del ordenamiento jurídico interno los componentes indispensables para acabar con la discriminación de la que es objeto la comunidad LGTBI. En este sentido es necesario recomendar una readecuación normativa que incluya disposiciones normativas específicas que contribuyan a paliar la situación de discriminación y violencia a la que se ve sometida la comunidad LGTBI como grupo vulnerable. Deben en consecuencia alinearse las normas pertinentes a lo preceptuado no solo en la Constitución Política de la República, sino también, en los Tratados o Convenios Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala.

46 Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
Disponible en:
<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos.Principios%20y%20Buenas%20Pr%C3%A1cticas%20para%20PPL.htm>
Consultado el 29 de octubre de 2012.

47 Artículos 6 y 10 Ley del Régimen Penitenciario.



En el contexto guatemalteco la pertenencia a la comunidad LGBTBI ha sido objeto de un trato indigno.

III. LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD LGTBI

En el contexto guatemalteco la pertenencia a la comunidad LGTBI ha sido objeto de un trato indigno. A tal punto ocurre esta situación que el enfoque que se le ha brindado por parte de las entidades estatales, dista mucho de lo adecuado o necesario. De frente a la situación indicada, un enfoque interseccional puede coadyuvar en el diagnóstico de las necesidades específicas de las personas que se ven discriminadas por su orientación sexual, identidad de género, situación económica, raza, edad, idioma, discapacidad, o cualquier otro motivo, razón o circunstancia⁴⁸. Derivado de ello, se pueden adoptar enfoques de política pública que reconozcan el enfoque interseccional en el análisis de los casos llevado a cabo por los entes estatales, con el fin de garantizar plenamente los derechos de la comunidad LGTBI.

A continuación se hace una sucinta relación en cuanto a algunos de los derechos de las personas LGTBI que con frecuencia son conculcados por parte del Estado guatemalteco: **la vida, la igualdad, acceso a la justicia, educación, salud y trabajo.**

48 Alcaldía Mayor de Bogotá. Por una ciudad de derechos. Disponible en: <http://www.carlosVicentederoux.org/apc-afiles/b3103a6119a79c0bec1c7e4eb88dc340/lineamientos%20pol%EDtica%20p%FAblica%20LGBT.pdf>
Consulta efectuada el 26 de septiembre de 2012.



A. Vida

El derecho a la vida de los integrantes de la comunidad LGTBI ha sido particularmente afectado, no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 1 que el Estado se organiza para proteger a la persona. Se ha evidenciado la particular precariedad que afecta a la comunidad LGTBI, de cuyo conglomerado, las personas travestis, transgénero y transexuales son quizá uno de los grupos más vulnerables⁴⁹.

El Estado de Guatemala carece de una política oficial que dé respuesta a la problemática de las personas de la comunidad LGTBI, a través de las instituciones que integran el sistema de justicia penal: la Policía Nacional Civil –PNC-, Ministerio Público –MP-, Organismo Judicial y Sistema Penitenciario.

La Dirección General de la PNC cuenta con un departamento de Delitos Sexuales, Trata de Personas, Niñez y Adolescencia y Delitos conexos, que se encarga de las labores de investigación respecto de los ilícitos que afectan la libertad sexual de las personas. No obstante, hasta el presente, no han llevado a cabo investigaciones que contemplen los crímenes de odio, violencia física, intimidaciones u otras manifestaciones agresivas cometidas en contra de personas de la comunidad LGTBI⁵⁰.

Tampoco formulan hipótesis respecto de los casos que investigan, ni se incluye como una variable a considerar la pertenencia a la comunidad LGTBI. En este contexto se puede afirmar que aún se mantiene una perspectiva excluyente y discriminatoria en cuanto al tratamiento de las diversas investigaciones que se llevan a cabo⁵¹.

Agrava aún más estas circunstancias el que la PNC no cuenta con personal capacitado en el abordaje de casos en los que figure alguna persona de la comunidad LGTBI. No están suficientemente sensibilizados y capacitados

49 Zapeta Mazariegos, Luis. Informe Guatemala, transfobia, agresiones y crímenes de odio 2007-2011. Organización Trans Reinas de la Noche –OTRANS-. Guatemala, 2011, página 18.

50 Con información obtenida en entrevista realizada personas vinculadas con la Policía Nacional Civil, el 20 de septiembre de 2012.

51 Con información obtenida en entrevista realizada a personas vinculadas a la institución, el 20 de septiembre de 2012.

acerca del tema lo cual se traduce en indiferencia y hasta menosprecio. Esto ha generado desconfianza entre la comunidad LGTBI respecto de los integrantes de la PNC. Este sentimiento se sintetiza en la siguiente frase:

“(...) Llegar a la policía, lo primero que van a decir es: vos lo que querés es que te encerremos y que aquí te agarren todos los presos. Porque es la situación en la Policía Nacional”⁵².

Esto resulta más preocupante cuando se toma en consideración que por lo menos 35 personas, quienes se identifican como LGTBI, fueron asesinadas en Guatemala entre 1996 y 2006, por causa de su orientación sexual o identidad de género. Entre 2009 y 2010, al menos 30 personas travestis, transexuales y transgénero fueron asesinadas, incluyendo un período de tres semanas, de finales de octubre a principios de noviembre de 2009, cuando no menos de tres mujeres transgénero fueron asesinadas. Durante los primeros meses de 2011, el Gobierno registró la muerte de 4 personas transgénero⁵³.

Adicionalmente, son miembros de la propia PNC quienes en muchos casos cometen acciones que violan los derechos humanos de las personas de la comunidad LGTBI, en especial en contra de las personas transgénero. El siguiente testimonio resulta esclarecedor:

“(...) los policías nos echaban ácido cuando nos miraban con pelo largo o vestimenta de mujer, algunas personas también nos disparaban, yo recibí un disparo, de un policía. Pusimos la demanda y tampoco fuimos escuchados. Un día estábamos celebrando el cumpleaños de una compañera trans y una radio patrulla nos comenzaron a insultar y no nos dejamos, entonces la policía comenzó a disparar y mató a uno de mis compañeros. Quisimos poner la demanda pero ya no lo hicimos porque no nos iban a escuchar, iban a decir unas locas más (...)”⁵⁴.

52 Entrevista realizada el 16 de octubre de 2012. Colectivo Amigos contra el SIDA.

53 Disponible en:
[http://www.law.gwu.edu/Academics/EL/clinics/IHRC/Documents/LGBT%20Guatemala%20Joint%20Submission%20\(English\)%20FINAL.pdf](http://www.law.gwu.edu/Academics/EL/clinics/IHRC/Documents/LGBT%20Guatemala%20Joint%20Submission%20(English)%20FINAL.pdf)
Consulta efectuada el 22 de octubre de 2012.

54 Loc.cit.

Respecto de los casos citados, tómesese en consideración que las víctimas sufren estos ataques no sólo por el hecho de pertenecer a la comunidad LGTBI, sino también porque en ellas coinciden otros ejes de discriminación, tales como la edad, una situación económica precaria o su rol como defensores de derechos humanos.

Si las personas LGTBI acuden a presentar su denuncia ante la Procuraduría de Derechos Humanos -PDH-, la situación no presenta mayores mejoras. La PDH, a pesar de estar conformada para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza, no contempla los crímenes de odio como categoría para clasificar un expediente, y al transferir el expediente al Ministerio Público para su debida investigación, no realiza un monitoreo constante del trámite que recibe⁵⁵. Aunque cuenta con una Unidad del Programa de VIH y Grupos Vulnerables, la cual es atendida por apenas una persona, no ha desarrollado planes integrales ni acciones estratégicas. Fuera de esta dependencia no existe otra oficina que con exclusividad u ocasionalmente, analice la problemática de la comunidad LGTBI ni la incorpora como variable de investigación, análisis o propuestas.

En el caso de una denuncia en la que del relato de hechos se observe la violación a los derechos de las personas LGTBI, se inicia un expediente como una violación a un derecho humano específico, clasificado como personas transgénero o personas homosexuales. Sin embargo, no llevan a cabo el seguimiento de las denuncias una vez estas son trasladadas para su investigación en la fiscalía⁵⁶.

Ejemplifica esta situación un caso en que se denunciaron las vejaciones que sufrían personas de la comunidad LGTBI, el personal de la PDH se limitó a tomar nota y trasladar la denuncia al Ministerio Público, sin embargo, ya no le dieron seguimiento, como fue confirmado por personal del MP⁵⁷.

55 Unidad de Información, Procuraduría de los Derechos Humanos, resolución no. PDH-UI-182-2012, 9 de julio de 2012.

56 Con información obtenida a través de entrevistas realizadas a personas vinculadas con la institución el día 19 de septiembre de 2012.

57 Con información obtenida a través de entrevista con grupo focal. Quetzaltenango, 13 de octubre de 2012.

Lo manifestado conlleva que las personas de la comunidad LGTBI sean escépticas respecto de la labor que lleva a cabo la Procuraduría de Derechos Humanos.

“Yo soy uno de esos que nunca acudiría a la oficina de los derechos humanos allá en San Marcos, porque es gente que yo conozco, que no tiene la reputación de callarse pero ni cinco centavos de lo que hace, como para que yo llegue y diga: fíjese que me está pasando esto, ayúdeme, en vez de ayudarme me van a hundir”⁵⁸.

La inclusión de la interseccionalidad por parte de la PDH podría contribuir a evidenciar la dinámica de exclusión que surge de la intersección entre distintas desigualdades, con lo cual podría coadyuvar no sólo a un tratamiento objetivo de cada denuncia, sino además a construir de manera más eficaz cada caso contribuyendo así a la adecuada protección de los derechos humanos.



B. Igualdad

El marco jurídico vigente en Guatemala impone al Estado una serie de deberes jurídicos a efecto de respetar, garantizar y proteger los derechos de las personas bajo una apreciación legal semejante y en condiciones de igualdad⁵⁹. Este deber implica la creación e implementación de políticas públicas, la promulgación de normatividad tendiente a la resolución de las desigualdades y la derogación de toda disposición discriminatoria, lo cual no se aprecia en la realidad.

En el caso del Ministerio Público que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, éste ha demostrado una actitud discriminatoria respecto de las personas de la comunidad LGTBI. Un ejemplo de tal circunstancia es el siguiente testimonio:

58 Con información obtenida en entrevista realizada a grupo focal en la ciudad de Quetzaltenango el 13 de octubre de 2012.

59 Fundación Myrna Mack. La discriminación de su inefable realidad a su punibilidad en Guatemala. Versión pedagógica. Guatemala, 2011, página 12.

“Mi prima es trans y un carnicero siempre pasaba y la insultaba, trató de poner la denuncia en la policía pero cuando llegó le dijeron que llevara 5 hojas, y no le hicieron caso; después fue al Ministerio Público y cuando tomaron su denuncia se la dieron y le dijeron, usted llévele la denuncia, usted notifíquela, ella tenía miedo de llevarle la notificación al carnicero así que yo le llevé la denuncia al hombre”⁶⁰.

Esta práctica discriminatoria del Ministerio Público no es un caso aislado. En la ciudad de Quetzaltenango se obtuvo el siguiente testimonio:

“Cuando nosotras quisimos actuar en el Ministerio Público, llegué yo personalmente y dije quiero poner las siguientes denuncias, de todo lo que nos está pasando; ellos respondieron esto no se hace aquí. Pero por qué no se hace aquí se supone que es el Ministerio Público donde se va a hacer una denuncia de violencia. ‘No, mejor vaya a Gobernación, con la licenciada, ahí ella le puede tomar los datos’; no me quiso ayudar”⁶¹.

Con la actitud expuesta el Ministerio Público no cumple con su obligación legal consistente en garantizar el acceso a la justicia, ni tampoco cumple su deber de actuar siempre con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad.

Por su parte, dentro del Sistema Penitenciario, no obstante que la Ley del Régimen Penitenciario garantiza el derecho de igualdad prohibiendo todo acto de discriminación, no se ha tomado en consideración a las personas de la comunidad LGTBI. Antes bien ha asumido acciones vejatorias tales como la constituida por una orden emitida por la Dirección General del Sistema Penitenciario, la cual establece que a todos los hombres homosexuales con cabello largo se les debe cortar y vestir como hombres, lo cual implicó que autoridades de diferentes centros penitenciarios procederían a ejecutar la orden, vulnerando los derechos de las personas trans en específico.

Tal actitud entra en abierta confrontación con lo expresado por el artículo 6 del mencionado cuerpo normativo, puesto que constituye un acto de discriminación y afecta la integridad física de la población LGTBI reclusa.

60 Entrevista realizada el 15 de octubre del 2012 Organización Reinas de la Noche.

61 Entrevista realizada el 11 de octubre del 2012. Vidas Paralelas.

El derecho a la igualdad también es vulnerado al irrespetar el derecho de los reclusos LGTBI a recibir visitas, tanto comunes como íntimas, pese a que el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario⁶² establece que los reclusos tienen derecho a recibir visitas de su familia y amigos, así como visitas íntimas de su cónyuge, conviviente o pareja.

En el caso de las visitas comunes de amigos, el personal no está capacitado para la atención de visitantes trans en el sentido que no está definido quién debe realizar el registro al momento de ingresar a las instalaciones; si la visita es hombre es revisado por un agente hombre, mientras que si es mujer, es una agente del mismo sexo quien la revisa. Pero ¿quién revisa a una persona trans? Al no estar definido han optado por no permitir el ingreso a estas personas. Además, se considera que permitir su admisión constituye un peligro de fuga en virtud que la visita ingresa “disfrazada” de mujer o de hombre, según sea el caso, y podría fácilmente intercambiar vestimenta con el recluso a efecto de facilitar su fuga⁶³.

Por otra parte, las visitas íntimas son negadas a las personas de la comunidad LGTBI, no existe una postura institucional en cuanto al por qué de tal negación, simplemente es una realidad que padecen las personas LGTBI recluidas⁶⁴.

El problema es aún más complejo cuando se pondera que aún existen cárceles en control de la PNC. Al respecto cabe llamar la atención sobre un caso ocurrido en el departamento de Escuintla, en donde un joven gay fue llevado a una cárcel de la PNC y 17 hombres abusaron sexualmente de él, habiendo hecho caso omiso los agentes policiales de los pedidos de auxilio del joven⁶⁵. Ninguno de estos casos ha sido denunciado, ni se ha puesto en conocimiento de autoridades, lo cual ha implicado que no se adopten medidas correctivas ni reparación a las víctimas de tales hechos.

62 Decreto 513-2011, artículos 22 y 23.

63 Información obtenida durante entrevista con autoridades del Sistema Penitenciario, realizada el 4 de octubre de 2012.

64 Información obtenida durante entrevista con personas de la Organización Trans Reinas de la Noche –OTRANS-, realizada el 5 de octubre de 2012.

65 Información obtenida durante la entrevista realizada a Agente Fiscal de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, el 20 de septiembre de 2012.

La PNC continúa con actitudes discriminatorias que promueven la criminalización de los integrantes de la comunidad LGTBI, esto se refleja en el siguiente testimonio:

“Soló tres chicas trans quedan en Xela. Fergie emigró para Guatemala pero murió. Parece que la asesinaron en Guatemala; la última vez que hablé con ella me comentó que estaba perdiendo el trabajo porque a raíz de que empezaron las persecuciones de los policías, los clientes ya no se aparecían, y si se aparecían era rápido. Lamentablemente ella se fue y ya no supe nada. Y Vicky, que fue una de las últimas agredidas por la policía, me llamó para decirme que tenía miedo, que estaba asustada. Yo le pregunté qué había pasado y contestó que ella estaba parada en la esquina trabajando, cuando de repente, llegaron cuatro patrullas, la rodearon, la pusieron contra la pared y le dijeron: ‘Mira hija de la gran puta, ¿qué haces aquí? Ya sabes que no tenés que estar aquí parada. Si te miramos aquí, si seguís trabajando, nos las vas a pagar’. Dijo que le pusieron una pistola en la cabeza, apuntándola, le pegaron dos manadas en el estómago y se fueron”⁶⁶.

Al respecto cabe citar lo sucedido a una activista trans en la ciudad de Quetzaltenango:

“Las compañeras trans ya no pueden circular libremente en Xela, ya que la PNC las levanta en las patrullas y son llevadas a la cárcel por escándalos en la vía pública. Una compañera trans al saber esta noticia a través de un grupo de base, optó por viajar a Xela; cuando ella llegó allá procedió a realizar entrevistas para verificar que si los rumores eran ciertos, luego ella se fue para el parque, porque tenía problemas personales y se sentó en una banca, estaba llorando cuando se le acercó la policía y le preguntaron que hacia ahí y que no podía estar en el parque; ella les explicó que ella era activista de la comunidad trans y ellos se empezaron a burlar de ella y que como un hueco lo podría ser, ella les enseñó su credencial como activista y se lo rompieron y le dijeron que ellos eran la autoridad y que a ellos les pelaban los

66 Con información obtenida en entrevista realizada el 11 de octubre de 2012 en la ciudad de Quetzaltenango. Vidas Parelelas.

*derechos humanos y que ellos eran la autoridad, y se la llevaron detenida al preventivo de varones de Xela, donde públicamente le cortaron el pelo, porque era hombre y se tenía que vestir como tal, se burlaron de ella y la hicieron sentir cucaracha, fue estigmatizada y discriminada, violentada, abusada psicológica y físicamente y estuvo días detenida*⁶⁷.

La actitud asumida por los agentes de la PNC entró en directa contravención con la prohibición constitucional contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de no detener ilegalmente a una persona. Sin embargo, las violaciones a los derechos humanos de la agraviada continuaron. Cuando algunas compañeras intentaron entregarle a la detenida ropa de cama, los agentes policiales continuaron mostrando su renuencia a acatar la disposición constitucional aludida, tal y como se desprende del siguiente testimonio:

*“Y cuando se le fue a dejar, tocamos la puerta y preguntaron qué queríamos. Entonces dijimos que nosotros veníamos de parte de una asociación, que veníamos a dejar estas colchas para ella para que se pudiera tapar. Nos dijeron ‘A la gran puta. Ya estamos hartos de que ustedes como nos chingan’. Pero nosotros sólo estábamos haciendo nuestro trabajo, estábamos intentando ayudar. Entonces los policías dijeron: ‘Pero ustedes a nosotros ya nos tienen hartos, pero van a ver, que ustedes de caer, tienen que caer’, o sea nos tiraron amenaza directa*⁶⁸.

La policía con base a estereotipos lesbofóbicos, homofóbicos y transfóbicos adopta medidas de criminalización hacia la comunidad LGTBI. Esto agrava la estigmatización a que son sometidas personas jóvenes, con orientación sexual distinta a la heteronormativa y en una situación económica de pobreza o extrema pobreza.

67 Con información obtenida en entrevista el 15 de octubre de 2012 en la ciudad de Guatemala. Organización Trans Reinas de la Noche –OTRANS-.

68 Con información obtenida en entrevista el 11 de octubre de 2012 en la ciudad de Quetzaltenango. Vidas Paralelas.

Instituciones que deberían velar por la erradicación de la discriminación y el respeto de los derechos humanos incumplen con su labor, tal es el caso de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala –CODISRA–, que nace como parte de los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz en el año 1996 por medio del Acuerdo Gubernativo 390-2002 con el fin de tener a su cargo el estudio, concientización, formación, difusión e incidencia para la prevención, proscripción, atención, monitoreo y seguimiento del racismo y la discriminación racial en Guatemala, promoviendo la aplicación de políticas públicas equitativas, justas y respetuosas de los pueblos Maya, Garífuna y Xinca.

Su mandato legal exige su actuación en todos los niveles, con el fin de que se den cambios sustanciales a través de la formulación de una política de Estado que garantice la no discriminación y racismo contra los pueblos indígenas.

La función de CODISRA se limita a la discriminación por razones de etnia, sin tomar en cuenta la discriminación que existe por razones de identidad de género. En este sentido uno de los comisionados de dicha institución manifestó que:

“Se está invisibilizando y pasando por alto el tema de la discriminación por orientación sexual, es una realidad tangible que se está negando (...), creo que la coherencia diría que si luchamos contra la discriminación por razones étnicas también la discriminación por otras razones debería ser parte de una lucha. En ese sentido la propuesta también ha sido de trascender y buscar una institucionalidad que aborde todas las discriminaciones reconociendo que en Guatemala hay una discriminación étnica importante y un racismo, pero no podemos cerrar los ojos, ni hacer voltear la mirada de discriminaciones por orientación sexual, por identidad de género, por edad, por género, condición socioeconómica. Eso lo que impone en el debate, es el replanteamiento de una nueva institucionalidad que atienda la prevención de la discriminación en todas sus manifestaciones”⁶⁹.

69 Con información obtenida a través de entrevistas realizadas a personas vinculadas con la institución el día 19 de septiembre de 2012

Sin embargo, esta opinión no es compartida por los demás miembros de la Comisión por lo cual se evidencia la resistencia de incluir temas vinculados a la problemática de la comunidad LGTBI, lo cual es reflejo de la negación que existe en nuestra sociedad acerca del tema. Esto constituye un claro problema pues constantemente se presentan en el país situaciones como la descrita a continuación:

“En Quick foto, empecé a trabajar, entré como indígena, hablé con ellos para decirles que no podía usar pantalón largo, y aceptaron, pero unas personas empezaron a decir que ingresaba muchachos a las instalaciones, pedí que pusieran una cámara para que me controlaran pero no lo hicieron y al final me acusaron de robo (...), después de eso me presentaron una carta para que la firmara, la firmé sin leerla y después me di cuenta que era mi carta de despido y no me dieron indemnización. Otros compañeros de trabajo me dijeron que me habían despedido por ser gay”⁷⁰.

En lo que respecta al uso del traje indígena una persona de ascendencia maya de la comunidad LGTBI y menor de edad indicaba:

“No uso mi traje típico por razón de conveniencia comercial”⁷¹, para vender mejor sus favores sexuales y evitar parcialmente la discriminación por su pertenencia étnica.

A continuación se presenta otro caso paradigmático que evidencia homofobia y malas prácticas dentro del sistema de salud hacia personas de la comunidad LGTBI: El 11 de septiembre del presente año CONASIDA remitió una denuncia a la Procuraduría de Derechos Humanos, en la que en el Hospital Nacional de Santa María Nebaj, Quiché, un empleado de limpieza fue agredido física y sexualmente por otros empleados de la institución. La víctima tiene problemas mentales, es sordomudo y portador de VIH. La directora de la entidad mencionada no reportó el incidente y se ha negado a facilitar información al respecto. Según pudo verificarse en medios de comunicación, además de la omisión de denuncia, la directora

70 Información obtenida en entrevista realizada a organización los amigos de Santiago Atitlán el 13 oct 2012.

71 Entrevista realizada a personas transexual el 16 octubre 2012 (Indígena, trans, menor de edad).

del hospital ha recolectado información para justificar la agresión sexual que sufriera la víctima. El abogado defensor de los supuestos agresores argumentó que la víctima es “un enfermo mental por ser homosexual”⁷². La gravedad de este caso se fundamenta en las acciones y omisiones de los personeros del Ministerio de Salud que legitiman actitudes homofóbicas tan execrables como la descrita, ya que en la víctima confluyen varios ejes de discriminación que la hacen más vulnerable.

Como se puede evidenciar el Estado no cuenta con las herramientas necesarias para abordar el tema de la discriminación por orientación sexual e identidad de género, por lo cual es necesaria la formulación de una política pública incluyente.

En este campo debe citarse a la Secretaría contra la Violencia Sexual y Trata de Personas -SVET- que tiene como unas de sus funciones principales servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en lucha contra la violencia sexual, explotación y trata de personas; recomendar la aprobación de normas y procedimientos a las distintas entidades del Estado en materia de su competencia; así como diseñar e implementar medidas, planes, programas e iniciativas de información y sensibilización tomando en cuenta la orientación sexual e identidad de género, así como promover políticas y procedimientos migratorios, entre otras⁷³. Desde su creación en el año 2009 no ha habido ningún cambio en relación a las funciones específicas que por mandato legal se le atribuyen a dicha Secretaría. Según la entrevista realizada a una persona vinculada a la SVET, indica que es porque no cuentan con recursos propios para impulsar e implementar sus atribuciones, sin embargo, desde este año, el año 2012 cuentan con su propio presupuesto⁷⁴. En este contexto, el tema de la comunidad LGTBI no tiene avances.

72 Información proporcionada por LAMBDA el 23 de octubre de 2012.

73 Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 09-2009. Artículo 5 Atribuciones de la Secretaría.

74 Información promocionada a través de entrevista realizada a persona vinculada a la SVET. 18 de septiembre 2012.



C. Acceso a la justicia

Los integrantes de la comunidad LGTBI han visto menoscabado su derecho de acceso a la justicia. El sistemático proceso de invisibilización llevado a cabo por parte del Estado guatemalteco impide que las personas de la comunidad LGTBI puedan ejercer con la amplitud necesaria este derecho reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de la República.

En un contexto social donde los prejuicios prevalecen, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala recibió información de defensores de la población lesbiana, gay, bisexual y transexual que fueron estigmatizados y discriminados cuando intentaban presentar denuncias, las cuales fueron rechazadas por las autoridades, incluso en casos de presuntos crímenes de odio⁷⁵.

Según la entrevista realizada a una empleada del Ministerio Público, no existe una política institucional incluyente para las víctimas que pertenecen a la comunidad LGTBI, bajo el argumento de que deben respetarse en igualdad de condiciones los derechos de todas las personas, explicación que resulta absurda ya que existen fiscalías especializadas que responden a las exigencias y necesidades de sectores poblacionales específicos.

Una persona de la comunidad LGTBI expresa respecto de presentar denuncias:

“Para qué poner una denuncia, si siempre son archivadas y nunca hay un proceso de investigación”⁷⁶.

Con respecto al control de casos, el Sistema Informático de la gestión de casos del Ministerio Público -SICOMP-, no posee un campo para registrar la identidad u orientación sexual de los agraviados o denunciantes, por lo cual hace imposible obtener un dato estadístico⁷⁷. Esta situación contribuye a fomentar la impunidad y demuestra una ausencia de política pública gubernamental que atienda a las necesidades de este colectivo, esto sin

75 Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2011, Párrafo 45.

76 Entrevistas realizada a persona transexual el 16 octubre 2012.

77 Unidad de Información Pública del Ministerio Público (2012). Expediente 1573-2012.

mencionar la cifra oculta que puedan presentar estos casos. En este sentido se pudo evidenciar que el Ministerio Público no le está dando el seguimiento adecuado a las denuncias presentadas por miembros de la comunidad LGTBI ya que muchas de éstas son archivadas.

Estas falencias en el Ministerio Público se hacen evidentes en la comunidad LGTBI ya que la mayoría desconfía de la institución para presentar denuncias por violaciones a sus derechos. En base a esto uno de los entrevistados afirmó:

“Nunca pondría una denuncia porque el único hundido sería yo, el que está poniendo la denuncia”⁷⁸.

En lo que atañe al Organismo Judicial éste tampoco cuenta con políticas institucionales tendientes a garantizar el pleno desarrollo de los derechos de la población LGTBI. La labor llevada a cabo desde la judicatura está limitada por los preceptos legales vigentes en el país. A ello se agrega que los jueces realizan una labor interpretativa bajo una perspectiva eminentemente positivista, la cual impide un análisis que incluya otros elementos de discusión, con consecuencias perniciosas para el ejercicio de los legítimos intereses de los integrantes de la comunidad LGTBI.

Lo manifestado se corrobora a través de lo expuesto por un integrante de la judicatura:

“La Constitución nos exige la igualdad y en ese aspecto la Corte de Constitucionalidad ha sido muy clara en decir que igual para los iguales y desigual para los desiguales, eso abarca a las minorías como la comunidad LGTBI. Son derechos humanos ante los cuales nosotros como jueces, como parte del Estado tenemos los tres deberes, respetar, ejercer y hacer valer los derechos humanos. Esto debe verse reflejado en la resolución judicial. Nosotros cuando ordenamos una sanción debería ser acorde a las características de la persona, sin embargo, la realidad del sistema penitenciario no nos lo permite”⁷⁹.

78 Información brindada por el Grupo Focal entrevistado en la ciudad de Quetzaltenango el 13 de octubre del 2012.

79 Con información obtenida en entrevista realizada a juez del Organismo Judicial, el 18 de septiembre de 2012.

Además se estableció que la Escuela del Organismo Judicial, no ha implementado cursos y/o capacitaciones que sensibilicen a los jueces en temas de la comunidad LGTBI, lo cual constituye una falencia crasa, que puede redundar en menoscabo del ejercicio de los derechos de los integrantes de la comunidad LGTBI.

Esto resulta interesante de analizar a la luz del Examen Periódico Universal al que se sometió Guatemala en el 2008 en el que dos Estados le recomendaron que adoptara medidas de capacitación para operadores judiciales y fuerzas del orden para reducir las agresiones a las personas por su orientación sexual e identidad de género, las cuales han demostrado un nulo avance, exhibiendo la intransigencia del Estado para corregir esta situación⁸⁰.



D. Educación

A pesar de que la educación es un derecho reconocido y garantizado en la Constitución Política de la República, en los artículos del 71 al 81, la comunidad LGTBI ha sido objeto de menoscabo en cuanto a la posibilidad de ejercicio de dicho derecho.

En este sentido existe una marcada percepción por parte de los integrantes de la comunidad LGTBI respecto a que el Estado de Guatemala no ha cimentado a través del Ministerio de Educación las bases necesarias para un abordaje serio y objetivo de las problemáticas que aquejan a la comunidad. Pudo comprobarse que en la Escuela Normal Central para Varones del Ministerio de Educación, ubicada en la Ciudad de Guatemala, en su reglamento de disciplina escolar vigente para el año 2012, en el capítulo III que se refiere a las faltas y sanciones, en su artículo 3 establece:

Artículo 3°. Las faltas se clasifican de la siguiente manera:
Leves y Graves

- I. Se consideran faltas leves. El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones enumeradas en el artículo 2° de este Reglamento.

80 A/HRC/8/38. Recomendaciones 35 y 36.

- II. Se consideran faltas graves. Toda conducta que induce a la delincuencia, a la degeneración del sexo masculino y femenino reflejando actitudes tendientes al feminismo y lesbianismo y otras semejantes que es un peligro para la convivencia armónica entre los (las) estudiantes de esta Escuela Normal Central para Varones, de lo cual se lleva un registro, que sirve como recurso anecdótico y fehaciente, que perjudica la convivencia idónea de la comunidad escolar; ya que estos casos necesitan atención especial en centros específicos.

Tomando en consideración lo anterior se señalan como faltas graves las siguientes y cualesquiera que sean análogas y como consecuencia provoquen impacto psicológico en la persona:

- I. Asumir actitudes contrarios al sexo masculino y/o femenino que tiendan al feminismo y/o lesbianismo, degeneración del varón y la mujer evidenciando tendencias indefinidas del sexo, que provoquen el rechazo de la comunidad normalista en su mayoría. Sanción; retiro en forma definitiva del estudiante, y denegación de una posterior inscripción, tal como se expresa en el inciso 'C' de este Reglamento⁸¹.

La educación en los establecimientos no fomenta un clima de diálogo y respeto para la comunidad LGTBI. No existen directrices claras que instruyan al profesorado en cuanto al manejo que debe darse de los derechos sexuales y de diversidad sexual. Por tal razón actualmente ocurren situaciones como la acaecida en un centro educativo privado en donde un coordinador, refiriéndose a un joven gay, manifestó:

“Que por favor se retirara porque él tenía esa orientación sexual que podía contaminar a los demás o que podía confundir”⁸², de igual manera, un profesor de una escuela pública expresó: “Si ustedes son huecos que me importa, se van a morir porque ustedes son los que llevan el SIDA”⁸³.

81 Reglamento Disciplinario de la Escuela Normal Central para Varones. Disponible en: <http://www.slideshare.net/EscuelaCentral/encv-reglamento-interno> Consultado el 25 de octubre de 2012.

82 Loc.cit.

83 Con información obtenida en entrevista a grupo focal en la ciudad de Quetzaltenango el 13 de octubre de 2012.

Las autoridades del Ministerio de Educación han reconocido el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran las personas de la comunidad LGBTI, sin embargo, indican que para la inclusión de este tópico en la educación es necesario cambiar una construcción cultural histórica, por lo que no ha sido posible y según su opinión, pasará mucho tiempo para poder tratar esta temática y que sea aceptada por los padres de familia, aunque se están haciendo esfuerzos por eliminar el acoso escolar en general⁸⁴. Lo anterior no debería ser excusa para que el Ministerio de Educación incumpla su labor. Las dificultades culturales son una realidad, sin embargo, es su obligación trabajar para solucionarlas y erradicar las concepciones lesbofóbicas, homofóbicas y transfóbicas.

En las entrevistas realizadas, se evidenció que en general, los miembros de la comunidad LGBTI sufren acoso escolar y aislamiento por parte de sus compañeros. Lo más grave es que en muchos casos estos actos son legitimados e incitados por las mismas autoridades de los centros educativos, sin que se sancionen tales conductas.

Una de las víctimas, que se identifica como lesbiana testificó:

“Ahorita aquí en Xela, está duro. En este colegio precisamente (...) hay más de quince, entre chicos y chicas, que son de la diversidad. Ellos han salido abiertamente, y el director de aquí, les dijo, que ellos estaban en el camino del mal y que tenían que recapacitar, reaccionar, para que él no se viera en la necesidad de expulsarlos”⁸⁵.

Por su parte, otra de las víctimas que se identifica como gay, residente en la ciudad capital manifestó:

84 Entrevista con persona vinculada a la entidad, realizada el 03 de octubre de 2012. En este sentido conviene recordar lo que la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile “La Corte resalta que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Párrafo 92.

85 Entrevista a víctima llevada a cabo el 11 de octubre de 2012. Organización Vidas Paralelas.

“Yo estudio en un colegio muy católico, cuando mi tía se enteró (que soy gay) fue a decir al colegio que yo era así y entonces en el colegio me quieren quitar la beca por ser gay. Yo siento que solo por ser así no nos pueden quitar tantos derechos. Ahorita me siento atrapado”⁸⁶.

Como puede evidenciarse en los testimonios, los maestros y las autoridades de los centros educativos muestran actitudes lesbofóbicas, homofóbicas y transfóbicas que fomentan el rechazo y aislamiento de personas de la comunidad LGTBI, la preferencia sexual de las personas es tomada como una forma de perversión. La discriminación que personas de la comunidad LGTBI sufren en el ámbito educativo restringe su derecho humano a la educación y esto repercute directamente en su acceso a oportunidades de trabajo y en general a su calidad de vida. El Ministerio de Educación no posee estadísticas referentes a la deserción escolar de personas de la comunidad LGTBI, ni del acoso escolar que les afecta⁸⁷. Esta realidad queda invisibilizada en las aulas escolares.

Lo anterior encuentra asidero en la ignorancia, la cual es consecuencia directa de la falta de educación sexual y reproductiva. Al tratar el tema se piensa, en primer plano, en métodos anticonceptivos e infecciones de transmisión sexual, sin embargo, la educación sexual abarca mucho más que eso.

Es desde el campo educativo que debe abordarse la problemática que genera la intolerancia hacia personas de la comunidad LGTBI. Si bien la lesbofobia, homofobia y transfobia son realidades enraizadas en la cultura guatemalteca, es en las aulas en donde debe iniciar el cambio de apreciación. El Ministerio de Educación tiene la obligación de velar por la educación integral de los habitantes de la República. En su campo de acción se encuentra el educar a la sociedad en cuanto a la tolerancia frente a la comunidad LGTBI y más aún, es su deber el informar respecto a las distintas tendencias sexuales, que aunque no son convencionales, son tan válidas como aquellas socialmente aceptadas.

86 Entrevista a víctima llevada a cabo el 16 de octubre de 2012. Grupo focal Guatemala. Colectivo Amigos por el SIDA.

87 Entrevista con persona vinculada al Ministerio de Educación, realizada el 03 de octubre de 2012.



E. Salud

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el ente a quien le corresponde formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud preventiva y curativa y a las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de los habitantes del país⁸⁸, esto en atención al reconocimiento constitucional que se hace del derecho a la salud.

El Estado de Guatemala reconoce el goce de la salud como derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna⁸⁹, por lo que es su obligación velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, desarrollar, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social⁹⁰.

El programa Nacional de Prevención y Control de ITS/VIH/SIDA del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es uno de los componentes gubernamentales más importantes para el tratamiento de las necesidades en materia de salud de los miembros de la comunidad LGTBI. Se ha intentado habilitar lugares específicos para que la comunidad LGTBI pueda ser atendida por personal capacitado⁹¹, pero se ha informado de casos en los que por una mala comprensión del personal que atiende en hospitales públicos, se priva de la atención necesaria a integrantes de la comunidad LGTBI, particularmente a las personas trans, resultando en algunas ocasiones objeto de burla o bien de indiferencia⁹². Pese a lo anterior y teniendo claro que la existencia del programa en cuestión es un aspecto positivo, aunque mal implementado, cabe resaltar la errónea concepción en cuanto a considerar que los aspectos de salud de las personas de la comunidad LGTBI, se refieren única y exclusivamente al VIH, SIDA e ITS.

88 Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97. Artículo 39.

89 Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 93.

90 *Ibid.* Artículo 94.

91 Con información obtenida en entrevista a persona vinculada a la institución el día 20 de septiembre de 2012.

92 También se han referido casos en los que se niega la asistencia, so pretexto de que no se pertenece a la diversidad sexual o bien que no es el día asignado para atender a un grupo en particular. Entrevista llevada a cabo con grupo focal en la ciudad de Quetzaltenango el 13 de octubre de 2012.

El derecho a la salud, como se mencionó anteriormente, es un derecho integral en cuanto a la protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, por lo que limitarlo a enfermedades de transmisión sexual constituye una vulneración. Esto a su vez ignora las necesidades de las personas LGTBI en cuanto a su salud mental, en atención al impacto negativo que tiene la discriminación en cuadros de ansiedad, angustia, depresión u otros trastornos emocionales que no son atendidos adecuadamente y requieren una pronta intervención.

El Estado de Guatemala no cuenta con las medidas necesarias para atender a personas de la comunidad LGTBI. El personal de salud no es capacitado en este sentido por lo que es incapaz de brindar un servicio adecuado. Además, la falta de profesionalismo por parte de algunos médicos que permiten que su trabajo se vea afectado por la lesbofobia, homofobia o transfobia, es una clara expresión de la inminente necesidad de capacitar y sensibilizar al personal que labora en hospitales y centros de salud.

En un intento por crear una clínica especializada para las personas de la comunidad LGTBI, el Ministerio de Salud ha creado centros de atención diferenciada, que prestan servicios de consejería y tamizaje de VIH, manejo sintomático de las infecciones de transmisión sexual, diagnóstico de sífilis, charlas informativas y educación en servicio y referencia a centros de salud especializados en caso de requerimiento⁹³. A pesar de los objetivos por los que se crearon las clínicas especializadas de atención para la comunidad LGTBI, se pudo constatar que las mismas no proveen de un trato adecuado para las personas que requieren sus servicios. Según entrevista realizada a un usuario de una de las clínicas de atención especializada, manifestó que el personal que presta atención al público no está debidamente capacitado para brindar un trato respetuoso a los usuarios. En el caso de las personas trans el problema se agrava en virtud de que al momento de llamarlas para la consulta respectiva, lo hacen de viva voz dirigiéndose a ellas con el nombre con el que legalmente fueron inscritas en el registro correspondiente, y no con el nombre con el que ellas se identifican. Esto causa incomodidad entre las personas trans lo que provoca que no quieran acudir a estos lugares

93 Con información proveniente de la unidad de Información Pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Expediente UNIP-SE-421-2011 de fecha 06 de enero 2012 solicitada por Herbert Hernández, de la dirección Ejecutiva de la Asociación LAMBDA.

para recibir la atención que necesitan. Además, el entrevistado refirió que al momento de solicitar un examen en la clínica, el médico que le atendía decidió, sin consultarle, llamar a cinco estudiantes para que observaran como se realizaba el procedimiento, con lo cual faltaba al respeto y violaba el derecho a la intimidad del afectado. En sus palabras manifestó:

“Nos toman como experimento”⁹⁴.

Lo anterior se corrobora con el testimonio vertido por un usuario del servicio en la ciudad de Quetzaltenango, quien manifestó que en la clínica en la que se presta la atención a las personas de la comunidad LGTBI el personal de la misma se comportaba de forma irrespetuosa y hasta abusiva con los usuarios. Además, puntualizó que en la misma clínica se presta atención a Mujeres Trabajadoras del Sexo –MTS- con lo cual indicó se sentía estigmatizado porque se les ha encasillado como un grupo de personas promiscuas sexualmente.

El entrevistado indicó respecto de esto último:

“Piensan que nosotros los gay somos sólo sexo, sexo, sexo, nos estigmatizan”⁹⁵.

Una transexual manifestó:

“Tuve un problema en el centro de salud de la zona 3, normalmente no me acerco por la desconfianza que tenemos porque decimos, ‘si voy me van a tratar mal’. Fui por un problema pequeño de una muela pero por ser como soy el doctor me dejó allí, hacía comentarios fuera de lugar, hablaba de mis pechos, me decía ‘como que ya le están creciendo los pechos, se le mira todo’; para mí fue molesto porque yo sólo iba por mi muela, como no le di lugar a que me siguiera molestando empezó a bromear pesado acerca de mí con la asistente. Me hacía llegar casi a diario a las 6 a.m. y me dejaba allí y se iba a platicar, terminaba con dolor de mandíbula”⁹⁶.

94 Información obtenida en entrevista realizada el 22 de octubre del 2012 en la Ciudad de Guatemala.

95 Con información obtenida en Grupo Focal en la ciudad de Quetzaltenango el 13 de octubre de 2012.

96 Información obtenida en entrevista con integrantes de la Organización Trans Reinas de la Noche –OTRANS-, el 15 de octubre de 2012.

En Mazatenango ocurrió un hecho similar:

“Llegamos donde el doctor para que atendiera a una amiga trans con VIH, salió el doctor y dijo: ‘a ver las trans que vienen a hacerse la prueba de VIH’, todo la gente nos volteo a ver. Yo le dije al doctor que eso es privado y que no tenía que gritarnos. Fuimos a buscar el libro de quejas y no apareció, llamé a Guatemala para poner la denuncia, pero el doctor sigue trabajando allí”⁹⁷.

La ausencia de una Política Pública incluyente posibilita que ocurran situaciones como la citada anteriormente y, a la vez, permite vulneraciones al derecho de igualdad y no discriminación, tal como se ejemplifica en el caso de una mujer trans que manifestó:

“Existen limitaciones absurdas de horarios y días específicos durante los cuales se atienden a las personas trans, si no se llega el día y en el horario asignados no se recibe atención”⁹⁸.

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Guatemala recibió información sobre casos de discriminación por parte de funcionarios públicos en contra de personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero en el ámbito de la salud. Estos actos incluyen gestos y actitudes humillantes, falta de atención médica adecuada y violación al derecho a la confidencialidad⁹⁹.

Por lo anteriormente expuesto es necesario que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social instituya políticas que promuevan y garanticen el acceso integral al sistema de salud a las personas de la comunidad LGTBI, que no sólo se enfoquen en ITS, VIH y SIDA.

97 Íbid

98 Íbid

99 Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2010, Párrafo 75.



F. Trabajo

En encuestas recientes realizadas por la Organización Trans Reinas de la Noche y RedLacTrans, 22% de las mujeres trans que respondieron a las encuestas, expresaron que el factor que más inhibe su inclusión social es la falta de acceso al empleo:

“He intentado buscar trabajo, he mandado mi CV pero como no aparece foto me llaman y cuando me ven me dejan en espera, muchas veces me entrevistan y otras no y cuando me entrevistan, es solo por salir del paso”¹⁰⁰.

Según las encuestas, 23% de las mujeres trans sufrieron estigma y discriminación mientras buscaron empleo; 21% de las encuestadas reportaron que se les había negado empleo exclusivamente sobre la base de su identidad de género. Por falta de protecciones legales sobre la identidad de género y por el hecho de que el Estado de Guatemala no provee a las personas trans documentación de identidad adecuada, los empleadores pueden hacer caso omiso de las solicitudes trans con relativa impunidad¹⁰¹. La dificultad en materia de acceso al trabajo ha obligado a muchas personas LGBTI a dedicarse al trabajo sexual:

“Entonces me he dado cuenta que cuando yo llego a las calles, aunque yo sea una profesional, el trabajo sexual no es una elección, es una necesidad que me identifica porque tengo que tener un modus vivendi para sobrevivir en este mundo, desde el momento que empiezo a construir mi identidad, a ponerme uñas largas, dejarme el pelo largo, vestirme con ropa que no es la que corresponde al sexo con el que nací, sino con la que me siento bien, empiezan todos los problemas en la sociedad”¹⁰².

100 Con información obtenida en entrevista realizada a Organización Trans Reinas de la Noche el 15 de octubre de 2012.

101 “Human Rights Violations of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender (LGBT) People in Guatemala: A Shadow Report.” Submitted for consideration at the 104th Session of the Human Rights Committee. March 2012, New York. Page 13.

102 Con información obtenida en entrevista realizada a Organización Trans Reinas de la Noche el 15 de octubre de 2012.

Lo expuesto es reiterado por Luis Zapeta al indicar: ***“El rechazo y la marginación por identidad de género son factores clave que impiden el desarrollo pleno de las (mujeres) trans, que se ven afectadas en la búsqueda de empleo en primera instancia.”***¹⁰³

Según un activista de la comunidad LGTBI, debido al hecho de que las personas trans están excluidas del sistema de educación, no experimentan y desarrollan las habilidades necesarias para entrar al mercado laboral. Por lo tanto, un gran número de mujeres trans se ven obligadas a involucrarse en la industria del sexo como único medio de supervivencia. Las miembros de OTRANS expresan que el trabajo sexual es el “precio que tienen que pagar” para sobrevivir y permitir la expresión abierta de su identidad de género. Se trata de la imposición de un sistema social que intenta negarles sus derechos¹⁰⁴.

En un estudio elaborado por la Asociación de Trabajadoras del Hogar, a Domicilio y de Maquila (ATHADOM) denominado “Los Rostros Ocultos en la Maquila” se evidencian distintas problemáticas relacionadas a la discriminación contra la comunidad LGTBI¹⁰⁵:

- En la etapa de solicitud de un trabajo, algunas empresas solicitan información sobre la orientación sexual de la persona, así como el examen de VIH como criterios de selección de personal¹⁰⁶.
- Las mujeres trans tienen más obstáculos en la etapa de contratación, ya que son discriminadas por su apariencia física por lo que tienen más dificultades para acceder a un empleo¹⁰⁷. Las mujeres lesbianas también sufren estigmatización, por su apariencia física les ofrecen

103 Zapeta Mérida, Luis. op. cit. Página 30.

104 “Human Rights Violations of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender (LGBT) People in Guatemala: A Shadow Report.” Sometido a consideración durante la Sesión 104 del Comité de Derechos Humanos. Marzo, 2012. Nueva York, página 13.
Disponible en:
[http://www.law.gwu.edu/Academics/EL/clinics/IHRC/Documents/LGBT%20Guatemala%20Joint%20Submission%20\(English\)%20FINAL.pdf](http://www.law.gwu.edu/Academics/EL/clinics/IHRC/Documents/LGBT%20Guatemala%20Joint%20Submission%20(English)%20FINAL.pdf). Consultado el 22 de octubre de 2012.

105 Asociación de Trabajadoras del Hogar, a Domicilio y de Maquila. Los Rostros Ocultos en la Maquila. Guatemala, 2012.

106 Ibíd. Página 40.

107 Ibíd. Página 42.

puestos de seguridad, aunque su preparación y nivel de escolaridad les permita optar a otros puestos¹⁰⁸.

- Algunas mujeres trans con un nivel de escolaridad alto, “optaron en aplicar a otros trabajos con menos remuneración y no acorde a su preparación” por miedo a ser discriminadas en distintos ámbitos¹⁰⁹.
- En general, los miembros de la comunidad LGTBI sufren acoso en sus ámbitos laborales. El acoso va desde comentarios lesbofóbicos, transfóbicos u homofóbicos, hasta el abuso físico¹¹⁰.
- Muchos de los actos de discriminación emanan directamente de “los supervisores, jefes inmediatos y personal de recursos humanos”¹¹¹.
- Los integrantes de la comunidad LGTBI son encasillados en los ambientes de trabajo, se les toma como perversos o promiscuos y sufren de acoso sexual por parte de compañeros y/o coordinadores de trabajo.



G. Identidad de género

Dentro del colectivo de la comunidad LGTBI, resulta de particular importancia el reconocimiento de la identidad a las personas trans. Este sector de la comunidad es sin lugar a dudas el que mayores situaciones de exclusión y discriminación sufre a nivel social y estatal. Uno de los hechos por los cuales esta discriminación es sufrida tiene que ver con una serie de mitos, prejuicios y preconceptos que existen socialmente sobre las personas trans, como lo evidencia un estudio de estigma y discriminación, en el que el 25% de las personas entrevistadas consideró que es aceptable agredirlas¹¹².

108 Ibid. Página 57.

109 Ibid. Página 43.

110 Ibid. Página 57.

111 Ibid.

112 Estudio de estigma y discriminación.

Disponible en: <http://www.pasca.org/content/estigma-y-discriminacion%C3%B3n>

Consultado el 29 de octubre de 2009.

La importancia de este derecho es en palabras de una persona LGTBI:

“Lo que es muy importante para nosotras es la identidad de género, que se nos considere como ellas; eso fue lo que me pasó en el INTECAP me dijeron, ‘mire pero su nombre no coincide con su apariencia.’

También cuando me operaron, el personal del hospital me llamaba por mi nombre legal, eso me molestaba, yo decía que me llamaran de otra manera pero no lo hicieron, el único lugar donde lo hicieron fue cuando terminé mi diversificado, pero en la graduación si me llamaron por mi nombre legal y me paré y recibí mi título”¹¹³.

En la actualidad las personas trans no tienen existencia jurídica. Un número considerable de ellas, por rechazo a la discriminación que sufren cotidianamente, ni siquiera ejercen dos derechos básicos tales como obtener el Documento Personal de Identificación -DPI- o votar en las elecciones¹¹⁴. Por ello la Organización TransReinas de la Noche –OTRANS- preparó un proyecto de ley denominado “Ley de Identidad de Género” en el que se reafirma el derecho a la identidad de la persona como un derecho humano indispensable para asegurar el ejercicio de otros derechos. Define la identidad de género como aquella sentida por la persona como una vivencia interna, independiente de su sexo biológico. Reconoce como objetivos de la ley el reconocimiento de la identidad de género de las personas transgénero, la promoción del respeto, la protección y el ejercicio de los derechos humanos de la identidad de género, la sensibilización sobre el derecho a la no discriminación y la regulación del procedimiento para la rectificación registral del sexo, cambio de nombre e imagen, entre otros.

La ley regula el procedimiento para rectificar el nombre, el sexo e imagen registral de las personas mayores de 18 años, así como el procedimiento para los menores de edad. Impone al Registro Nacional de Personas –RENAP- la obligación de tramitar administrativamente las rectificaciones registrales mencionadas y a emitir un nuevo DPI que contenga el nuevo nombre y sexo de la persona, pero que conserve el número asignado inicialmente. También

113 Información obtenida durante entrevista realizada a miembros de OTRANS, el 15 de octubre de 2012.

114 Pailón Estaban. Derecho a la identidad, un derecho, todos los derechos. Disponible en http://www.mesaporlaigualdad.com.ar/files/ley_identidad.pdf, consulta efectuada el 24 de octubre de 2012.

establece que para realizar este cambio no debe solicitarse como requisito que la persona demuestre haberse realizado operaciones quirúrgicas o tomado tratamientos hormonales para el cambio de sexo.

La ley también garantiza un trato digno a la persona, estableciendo como obligación, especialmente a las instituciones públicas, el llamarlas únicamente por el nombre de su elección, particularmente cuando se trate de espacios públicos. Asimismo, la ley dispone el derecho a la salud integral de las personas, establece que las personas de la diversidad sexual tienen derecho a acceder a intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo según su elección.

El artículo 14 del mencionado proyecto de ley dispone la prohibición de la discriminación, penalización o castigo por motivo de su identidad o expresión de género, así como toda forma de instigación u hostigamiento a la discriminación. Determina que todo acto de discriminación por identidad de género será penado de conformidad al artículo 202 bis del Código Penal.

Referente a las personas intersexuales, la ley dispone que la “intersexualidad no constituye una patología que deba ser corregida clínicamente” y en virtud de este reconocimiento prohíbe que los niños, niñas y adolescentes intersexuales sean intervenidos por decisión de padres, tutores o médicos, sin tomar en cuenta su elección de identidad de género y por lo tanto su pleno consentimiento.

Por lo expuesto resulta imperativo avanzar en el reconocimiento de este primer y constitutivo derecho a la identidad ya que puede ser la llave para acceder a todos los otros derechos negados; y en un mismo plano la garantía del acceso a la salud, tratamientos hormonales e intervenciones de acuerdo al profundo deseo y proyecto de vida de cada quien¹¹⁵.

115 Loc.cit.



La interseccionalidad es una realidad que afecta a todos los sectores de la población, en mayor o menor medida y, más allá de las definiciones conceptuales o didácticas que puedan construirse en torno a ella...

IV. INTERSECCIONALIDAD EN LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD LGTBI EN GUATEMALA

La interseccionalidad es “la expresión de un ‘sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas’. En su marco teórico, la subordinación interseccional es, a menudo, la consecuencia de un factor de discriminación que, al interactuar con otros mecanismos de opresión ya existentes crean, en conjunto, una nueva dimensión de desempoderamiento”¹¹⁶.

En otras palabras, la interseccionalidad hace referencia a la conjugación de diversos tipos de discriminación tales como el género, etnia, clase, identidad sexual, HSH (hombres que tienen sexo con hombres), entre otros. En ese orden de ideas, puede comprenderse que los factores de discriminación varían entre un hombre indígena, un hombre indígena de escasos recursos, un hombre indígena de escasos recursos y transexual, o bien, una mujer indígena de escasos recursos y lesbiana.

Si bien las expresiones de interseccionalidad pueden variar, el elemento relevante no lo constituye la variación que pudiera existir, sino la múltiple discriminación de la cual sería objeto el sujeto en cuestión.

116 Muñoz Cabrera, Patricia. VIOLENCIAS INTERSECCIONALES. DEBATES FEMINISTAS Y MARCOS TEÓRICOS EN EL TEMA DE POBREZA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LATINOAMÉRICA. CAWN. Honduras, 2011.
Disponible en: <http://www.cawn.org/assets/Violencias%20Interseccionales.pdf>
Consultado el 15 de octubre de 2012.

Un claro ejemplo de lo expuesto hasta el momento es que algunas comunidades indígenas, son particularmente reticentes en relación a la diversidad sexo-género. Por ejemplo, durante el año 2005 la Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j publicó el comunicado *Sobre el Tema de los Gay en Guatemala*, documento donde expresa su opinión diciendo que la homosexualidad no se puede concebir dado que "(...) no encaja dentro de nuestra cultura como pueblos indígenas, como también, está contra el desarrollo de la humanidad, según los principios de la naturaleza. (...) Como pueblos indígenas vemos esto, como un atentado contra nuestros propios principios y valores, que no contribuye en nada al desarrollo de la humanidad"¹¹⁷.

Si bien el citado comentario muestra la opinión de un grupo específico, se puede tomar como un ejemplo del rechazo y exclusión que sufren las personas LGTBI en algunas comunidades indígenas, calificándola de *influencia de países del primer mundo*, lo cual abre las puertas para que las personas LGTBI sean clasificadas como antagonistas de las creencias y tradiciones indígenas, y hasta cierto punto, las sitúa fuera de la lucha de las reivindicaciones mayas. Debido a esta exclusión, muchas personas indígenas LGTBI se han visto obligadas a abandonar sus comunidades¹¹⁸ y a emigrar hacia otras ciudades del país donde son objeto de racismo por la mayoritaria población ladina. Así, la intersección y las conexiones cruzadas entre sexo/género/origen étnico y otras formas de identidad hacen que las personas de las comunidades LGTBI sean especialmente vulnerables a distintas formas de discriminación y abusos.

En este sentido, las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI se ven obligadas a subsistir en un sistema que no sólo las ignora, sino que además las limita. La realidad del país se convierte en el escenario idóneo para la vulneración de derechos humanos, misma que se constituye con mayor fuerza en personas que por su orientación sexual e identidad de género,

117 Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j (2005), Comunicado 6 de julio: Ante el tema de los gay en Guatemala. Chimaltenango.
Disponible en: <http://www.albedrio.org/htm/articulos/r/ref-ac-001.txt>
Consultado el 9 de octubre de 2012

118 Organización Trans Reinas de la Noche (OTRANS). INFORME GUATEMALA: TRANSFOBIA, AGRESIONES Y CRÍMENES DE ODIO 2007-2011. Guatemala, 2011.

forman parte además de un grupo vulnerable experimentando formas conexas de violación de derechos.

En este orden de ideas, preocupa la postura de algún juez quien en relación al enfoque interseccional para el análisis de los casos que son sometidos a su conocimiento, consideró:

“Yo esperarí que no se tome en cuenta esto en la judicatura. Lo que no nos puede perder es que los derechos humanos son únicos y como tales tenemos derecho a esas garantías mínimas, vamos a privilegiar a la minoría, pero si se puede abordar desde la perspectiva general de los derechos humanos”¹¹⁹.

Atendiendo al estudio realizado, es posible afirmar que la interseccionalidad es una realidad en Guatemala, realidad que está en el imaginario social y que por ende, no se manifiesta de forma clara. La mujeres, la comunidad LGTBI, la población indígena, migrante, de escasos recursos, niños y personas de la tercera edad, han sido históricamente violentadas en sus derechos humanos, por lo que se hace lógico que al pertenecer a más de un sector de los mencionados, sufran aún más violaciones. El análisis interseccional no se refiere a una operación aritmética y estadística -más allá de enfrentarse al vacío de datos institucionales que registran las violaciones sistemáticas a que es sometida la comunidad LGTBI, no por su inexistencia sino por la práctica sistemática de ocultamiento y negación de la realidad-, la interseccionalidad se expresa en la existencia conjunta de diversos factores que se hacen más profundos al experimentar racismo, sexismo, lesbofobia, homofobia y transfobia, restricciones por condición de migrante u origen étnico o cualquier otra forma de exclusión o restricción.

Pese a que la cultura lesbofóbica, homofóbica y transfóbica del país es generalizada, es innegable que el estatus económico social influye en la afectación de los derechos. Como se mencionó en el apartado respectivo, en instituciones públicas de educación los jóvenes gay son maltratados por el alumnado y profesorado, situación que no ocurre en colegios privados

119 Con información obtenida en entrevista realizada a juez del Organismo Judicial, el 18 de septiembre de 2012.

ya que su propia situación económica los empodera para exigir derechos y hacerse respetar. Lo mismo ocurre en el sector de salud con las personas trans, por ejemplo, toda vez que son discriminadas aquellas que se ven en la necesidad de acudir al sistema de salud pública, mientras que quienes tienen la posibilidad de afrontar los gastos de hospitales privados reciben mejor atención porque pueden pagar. En el ámbito laboral, por el escaso acceso a educación tanto secundaria como superior, las personas de la comunidad LGTBI de escasos recursos se ven obligadas a dedicarse al trabajo sexual, mientras que aquellos con mayor poder adquisitivo, acceden a colegios, universidades, obtienen títulos académicos y se desarrollan en el campo laboral como profesionales.

El poder adquisitivo está fuertemente ligado a la pertenencia étnica, el 38.4% de la población es indígena, según datos del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE), aunque según algunas organizaciones indígenas, este porcentaje supera el 60% y, el 74.8% de la población indígena que vive en pobreza¹²⁰. Esto sumado al racismo que predomina en el país y a la cultura machista, lesbofóbica, homofóbica y transfóbica, coloca a los indígenas pertenecientes a la comunidad LGTBI en uno de los sectores más vulnerables, *“sectores que viven una vida reprimida por el contexto social y cultural en el que les ha tocado nacer y por ende pertenecer a grupos vulnerables, por lo que hace falta el reconocimiento del derecho como seres humanos, que tienen que sobrevivir en este contexto social, económico y político, altamente patriarcal, machista, de sesgos de preferencia a la natural, o lo convencional que no se salga de la tangente, sino es considerado como un fenómeno”*¹²¹.

Establecer que el poder adquisitivo es determinante para los niveles de discriminación, sustenta y fortalece la crítica al Estado de Guatemala, ya que más allá de la cultura que predomina en el país, es dentro de los sistemas públicos en donde se consolidan las mayores violaciones a derechos humanos, por lo que la incapacidad para abordar la problemática es inminente.

120 OTC Guatemala.
Disponibile en: http://www.aecid.org.gt/aecid/index.php?option=com_content&view=article&id=21&Itemid=37
Consultado el 25 de octubre de 2012.

121 Salguero, Lourdes Rossina. LOS ROSTROS OCULTOS EN LA MAQUILA. ATRAHDOM. Guatemala, octubre 2012.

La interseccionalidad es una realidad que afecta a todos los sectores de la población, en mayor o menor medida y, más allá de las definiciones conceptuales o didácticas que puedan construirse en torno a ella, puede afirmarse que la interseccionalidad es la manifestación más evidente del colapso del Estado de Guatemala. Es inaceptable desde toda perspectiva, que existan personas que deban resignarse a vivir en condiciones de constante vulneración de derechos. En los últimos tiempos los esfuerzos se han centrado en mejorar las condiciones de vida de la población indígena y de las mujeres; lo anterior es totalmente válido y aceptable, sin embargo, no se debe olvidar que existen sectores como la comunidad LGTBI a quien no sólo se le vulneran sus derechos humanos sino que además, no existe ni la más mínima voluntad política de entrar a conocer esa realidad, tanto por el predominio de la lesbofobia, homofobia y transfobia, como por las implicaciones que esto conlleva.

Las luchas pendientes son varias, pero pareciera que se ha olvidado que la prevalencia de los derechos humanos es uno de los pilares de todo Estado de Derecho y, que su fundamento, es el respeto a la dignidad del ser humano, la cual no debe ser menoscabada bajo ninguna circunstancia cualquiera que sea la orientación sexual, la identidad de género, la pobreza, el origen étnico, la edad, la nacionalidad o el estatus migratorio.



...aún no existe una normativa que proteja expresamente a las personas de la comunidad LGBTBI de todas las formas de discriminación...

CONCLUSIONES

- A.** Es necesaria la implementación de políticas públicas analizadas y formuladas desde una perspectiva interseccional, que permita abordar la problemática de la comunidad LGTBI de manera eficiente y que encause al país hacia el respeto pleno de la dignidad y por ende, de los derechos humanos.

- B.** Las violaciones a los derechos humanos de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI permanecen en total impunidad, el sistema de justicia es incapaz de investigar estos casos ya que carece de la preparación y sensibilización necesaria para abordarlos y, además la lesbofobia, homofobia y transfobia, limita las líneas de investigación con lo que necesariamente se atribuye el delito, sea cual fuere, a la orientación sexual e identidad de género de las víctimas LGTBI.

- C.** Pese a los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, aún no existe una normativa que proteja expresamente a las personas de la comunidad LGTBI de todas las formas

de discriminación, tanto en ámbitos públicos como privados, lo que necesariamente repercute en el irrespeto a su dignidad.

- D.** Guatemala carece totalmente de políticas integrales de salud pública. Se ha considerado erróneamente que la salud de personas de la comunidad LGTBI se relacionan únicamente con temas como el VIH, ITS y SIDA, sin tomar en consideración que estas personas son susceptibles de padecer enfermedades comunes y que por lo tanto, el sistema de salud pública debe tener la capacidad de atenderlas adecuadamente y conforme a sus necesidades.

- E.** En el ámbito educativo se evidenció la carencia de un abordaje que incluya la comunidad LGTBI. Asimismo, no pudo establecerse la existencia de cursos de capacitación que tiendan a la sensibilización del recurso humano del Ministerio de Educación respecto de la situación de la comunidad LGTBI. Tampoco se ha sensibilizado a los padres de familia sobre la importancia de abordar la temática de comunidad LGTBI, lo que constituye uno de los mayores obstáculos para implementar las medidas necesarias para erradicar la lesbofobia, homofobia y transfobia en el sistema educativo guatemalteco.

- F.** La inexistencia de legislación relativa al derecho laboral de la comunidad LGTBI, la lesbofobia, homofobia, transfobia e impunidad de las violaciones a derechos humanos, imposibilitan el acceso de las personas

de la comunidad LGTBI, las trans especialmente, al mercado laboral; por tal razón, se ven obligadas de recurrir al trabajo sexual como único mecanismo de sobrevivencia, con lo que necesariamente se colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.

- G.** El reconocimiento jurídico del derecho a la identidad que permita que las personas puedan cambiar su género en los documentos oficiales de identidad, no es contemplado expresamente por la legislación guatemalteca, por lo que se niegan a emitir certificados de nacimiento y documentos de identidad que correspondan con la identidad de género que cada quien asuma, en menoscabo del ejercicio de los derechos de las personas de la comunidad LGTBI.



Solicitamos esclarecer los delitos contra la vida y en contra de los derechos humanos de las personas de la comunidad LGTBI.

PETITORIO

En base a lo anteriormente expuesto se solicita a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se pronuncie respecto a la situación de discriminación por orientación sexual e identidad de género y su interseccionalidad con otras formas de discriminación en Guatemala y, que formule recomendaciones al Estado de Guatemala en cuanto a:

- A.** Formular e implementar políticas públicas integrales e incluyentes, que tiendan a empoderar a las personas de la comunidad LGTBI para el ejercicio de los derechos humanos, con miras a garantizar la protección y respeto de su dignidad.

- B.** Aprobar la normativa necesaria para la protección de las personas LGTBI en contra de todas las formas de discriminación, incluidas la educación, salud y el empleo, en los ámbitos público y privado: a) Reformar el Código Penal, en su artículo 202 bis, a efecto de proteger específicamente a la comunidad LGTBI, frente a la violencia y amenazas; y que se adicione al mismo

el reconocimiento de los crímenes de odio en contra de la comunidad LGTBI; b) Aplicar plenamente lo establecido en la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana –VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos ante el VIH / SIDA, y su reglamento; c) Aprobar la normatividad necesaria sobre el reconocimiento jurídico del derecho a la identidad, como la ley de identidad de género, a efecto de permitir que las personas de la comunidad LGTBI puedan cambiar su nombre y género en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, sin ningún requisito previo que implique procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo u otros procedimientos médicos afines; d) Solicitar a la Comisión Interamericana que eleve ante la Corte Interamericana la solicitud de Opinión Consultiva en la que se analice el alcance del Artículo 18, derecho al nombre, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a las personas transgénero que buscan la readecuación de su identidad de género con la consignada en sus documentos de identidad.

- C.** En el ámbito de la investigación criminal que se lleven a cabo a la brevedad posible los procesos de indagación con el fin de esclarecer los delitos contra la vida y en contra de los derechos humanos de las personas de la comunidad LGTBI: a) Recopilar los datos precisos sobre las víctimas LGTBI de delitos a efecto de establecer un sistema de clasificación de crímenes de odio, incluyendo los protocolos indispensables para atender apropiadamente la escena del crimen, así como las directrices necesarias para la fiscalía. b) Girar

una instrucción a los agentes de la Policía Nacional Civil y Agentes Fiscales, en relación a su obligación de respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República así como en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala. c) Facilitar los procedimientos adecuados a efecto de garantizar la confidencialidad de las denuncias que presenten los miembros de la comunidad LGTBI ante las instituciones estatales correspondientes, proveyéndoles de la protección indispensable en contra de las represalias de las que podrían ser objeto. d) Que se cree una categoría en el Sistema de Control y Gestión de Casos destinada específicamente a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de brindar un tratamiento especializado.

- D.** Aumentar el personal y recursos del programa ITS/VIH/ SIDA del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, vigilando que se dé pleno cumplimiento a la normativa en materia de salud pública.
 - a) Asimismo, aumentar el personal y recursos de la Unidad del programa de VIH y grupos vulnerables de la Procuraduría de Derechos Humanos.
 - b) Aumentar el acceso integral a la atención en materia de salud que incluya el acceso a medicamentos y el tratamiento en general de otros problemas de salud.
 - c) Capacitación y sensibilización del personal del Ministerio de Salud.

- E.** Capacitar a la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que su personal pueda actuar eficazmente frente a las denuncias contra los empleadores que discriminen sobre la base de la orientación sexual y/o padecimiento del VIH/SIDA.

- F.** Promover campañas educativas que tiendan a sensibilizar a los educadores, padres de familia, administradores y educandos, a efecto que se proporcione una educación igualitaria en un ambiente seguro para todos con independencia de la orientación sexual, identidad de género o situación de estatus de VIH.

- G.** Solicitamos a la CIDH le recomiende al Estado de Guatemala instalar una mesa técnica y política de diálogo con el fin de dar seguimiento a las solicitudes presentadas, y que en un plazo no mayor de seis meses, el Estado de Guatemala emita un informe respecto a los avances obtenidos. Lo anterior estaría en coherencia con la postura del Estado en el reciente Examen Periódico Universal, realizado por el Consejo de Derechos Humanos en 2012.